



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1357

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN
DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Huajuapan de León, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;

- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros; M^2 : Metro cuadrado;
- XV. M^3 : Metro cúbico;
- XVI. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XVIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- XIX. UMA: Al valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- XX. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima; y
- XXI. Licencia municipal: Es el pago que los contribuyentes realizan por concepto de derechos.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales correspondientes, se entenderán como autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca vigente las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. El presidente Municipal;
- II. El Tesorero Municipal;
- III. Comisión de Hacienda

ARTÍCULO 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

ARTÍCULO 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;y
- III. Prescripción

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	\$311,341,149.91
IMPUESTOS	\$28,560,400.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$60,400.00
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$400.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$60,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$25,500,000.00
Del Impuesto Predial	\$16,000,000.00
Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	\$5,000,000.00
Impuesto Sobre Traslación de Dominio	\$4,500,000.00
Accesorios de Impuestos	\$3,000,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$450,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$450,000.00
DERECHOS	\$22,572,502.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$6,050,000.00
Mercados	\$3,900,000.00
Panteones	\$650,000.00
Rastro	\$1,500,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$16,322,500.00
Aseo Público	\$4,200,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$750,000.00
Por alumbrado público	\$3,500,000.00
Por Licencias y Permisos	\$3,000,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	\$1,050,000.00
Por Anuncios y Publicidad	\$715,800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$5,000.00
Por Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	\$500,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	\$150,000.00
Servicios prestados por autoridades de seguridad pública y Servicios prestados en Materia de Tránsito y Vialidad	\$25,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	\$64,800.00
Servicios prestados en materia de educación	\$150,400.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$1,600,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar) e inscripción al padrón de contratistas	\$261,500.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, distracciones y productos que se expendan en ferias	\$350,000.00
Otros Derechos	\$200,000.00
Accesorios de Derechos	\$2.00
PRODUCTOS	\$1,777,860.00
Productos Financieros	\$1,777,860.00
Por Productos financieros del ramo 28 (Ingresos propios)	\$390,000.00
Por Productos financieros del ramo 28	\$370,000.00
Por Productos financieros del ramo 33 fondo III	\$900,860.00
Por Productos financieros del ramo 33 fondo IV	\$117,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$1,700,001.00
Aprovechamientos de tipo corriente	\$1,646,000.00
Multas	\$1,600,500.00
Indemnizaciones	\$18,000.00
Reintegros	\$27,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$54,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$256,280,384.91
Participaciones	\$135,509,230.17
Fondo General de Participaciones	\$86,406,724.00
Fondo de Fomento Municipal	\$40,945,398.17
Fondo Municipal de Compensación	\$2,017,568.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$2,030,688.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$984,900.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$2,531,224.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$456,264.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$136,464.00
Aportaciones	\$115,771,154.74
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$59,860,117.48
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	\$55,911,037.26
Convenios	\$5,000,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$1.00
Transferencias y Asignaciones	\$1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00
Financiamiento Interno	\$1.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 8. Es objeto de este impuesto el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, juegos con apuestas y concursos sea cual fuera la denominación que pretenda dársele a la enajenación; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos, inclusive cooperación o donativos, que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio o concursos que celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

Para efecto del párrafo anterior, se entiende por juegos permitidos: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

ARTÍCULO 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

ARTÍCULO 10. Es base de este impuesto el importe total correspondiente al ingreso obtenido por la enajenación de billetes, demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, concursos y/o cualquier otro juego permitido por la Ley, así como los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados, o cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

ARTÍCULO 11. Este impuesto se calculará y liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable, en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.

ARTÍCULO 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, Diariamente una vez terminado el evento si éstos son temporales o eventuales, en caso de ser contribuyentes habituales dentro de los diez primeros días hábiles a partir de la realización del evento.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el evento. Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, los sujetos del Impuesto y/o representante legal presentarán a la Tesorería Municipal, a más tardar dentro de las 48 horas previas a la realización de los juegos los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, presentando los talonarios de boletos circulados para llevar a cabo el cálculo del impuesto a su cargo, mismo que deberá ser cubierto en el momento de la determinación. Una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

ARTÍCULO 13. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 14. Están exceptuadas del pago de este impuesto, las personas físicas o morales que celebren: sorteos, loterías y pronósticos deportivos para la asistencia pública, cuyo valor no exceda de \$2,500.00.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, el Presidente Municipal o la Comisión de Hacienda, podrá reducir o condonar este impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distingo alguno. Para tal efecto dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 15. Este Impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este: los ingresos recaudados provenientes por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

ARTÍCULO 16. se entenderá por diversiones y espectáculos públicos, la representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie, de conformidad con normatividad aplicable vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 17. Para los efectos del artículo anterior, son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 18. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 19. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 20. Se considerarán dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

El organizador del evento persona física o moral, garantizará ante la tesorería municipal, en efectivo o con una fianza la cantidad de dinero que le asigne previo dictamen de la Tesorería Municipal y/o la Coordinación de Comercio, Espectáculos y Regulación Bebidas alcohólicas que garantice en la devolución de los boletos en preventa.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermese y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
 - 4) Otra diversión o evento similar no especificado en este apartado.

ARTÍCULO 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

- I. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:
- II. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- III. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.
- IV. El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.
- V. En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal correspondiente.
- VI. El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

- VII. Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 23. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

- I. Presentar la solicitud correspondiente ante la Coordinación de Comercio, Espectáculos y Regulación de Bebidas Alcohólicas, para lo cual tendrán un plazo de 10 a 30 días hábiles de anticipación dependiendo del evento, espectáculo o diversión pública de que se trate, con los siguientes datos y documentos:
 - a) Nombre del solicitante, tratándose de personas morales su representante legal.
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - c) Teléfono del solicitante.
 - d) Su Registro Federal de Contribuyentes.
 - e) La clase de espectáculo o diversión que pretende presentar.
 - f) La ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento.
 - g) Precisar el período de presentaciones.
 - h) Señalar los horarios respectivos.
- II. Cumplir con las obligaciones de garantizar pago de impuestos, derechos y demás contribuciones que imponga el Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio en vigor;
- III. Presentar el total del boletaje y sus precios, incluyendo las cortesías para su sellado o perforación ante la Tesorería Municipal misma que informará y deberá



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

obtener el visto bueno de la Regiduría de Hacienda; los boletos deberán estar foliados progresivamente y deberán indicar la fecha, lugar y hora del evento; asimismo deberá especificar la clasificación del mismo;

- IV. En los casos de espectáculos, eventos y diversiones que se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar además con el permiso de la Regiduría de Vialidades y Movilidad del Municipio bajo la supervisión de la Regiduría de Hacienda Municipal;
- V. Contar con el permiso de la Dirección de Espectáculos y Regulación de Bebidas alcohólicas, en los casos de espectáculos y diversiones que se realicen en lugares abiertos o cerrados, donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas, previo pago de derechos correspondientes ante la Tesorería.
- VI. En el caso de pretender llevar a cabo el espectáculo público en salones de fiestas, discotecas o giros similares, deberá presentar el solicitante la licencia Municipal de funcionamiento del establecimiento;
- VII. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene que determinen la Dirección de Salud, Regiduría de Seguridad Pública y la Unidad de Protección Civil Municipal; y

Las demás que prevea la normatividad vigente del Municipio, atendiendo al tipo de diversión pública de que se trate.

ARTÍCULO 24. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 25. Las autoridades Fiscales podrán de manera conjunta, asignar una cantidad fija a quienes ostenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que genere.

ARTÍCULO 26. La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose, a las siguientes reglas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;
- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la Tesorería Municipal;
- IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal y la Regiduría de Hacienda, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas; y
- VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 27. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal, mismo que se causará anualmente aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28. Son sujetos obligados al pago de este impuesto quienes detenten la posesión de predios ejidales y comunales, así como las construcciones adheridas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 fracción III de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, así como también las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal, cuyos bienes inmuebles hayan sido actualizados en los términos del artículo 35 de la presente Ley, dependiendo de su zonificación, pagarán con forme a la Tasa aplicable establecida por el artículo 32 de esta Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca;
- II. Se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas y alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra, registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 3 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 29. Es objeto del Impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario.
 - b) Cuando el propietario no esté definido.
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causas ajenas a su voluntad.
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y/o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso de cualquier título similar que utilice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando existe desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo;
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Federación, Estado y Municipio, así como organismos que sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 30. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 31. A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses, se aplicará la tasa del 0.25% anual sobre el valor catastral del inmueble para el año actual.

ARTÍCULO 32. Así mismo a los inmuebles que hayan sido adquiridos mediante un crédito hipotecario, se podrá aplicar la tasa del 0.25% anual a solicitud del interesado siempre y cuando la superficie no exceda los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 33. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores.

ARTÍCULO 34. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se describen a continuación:

- I. Se tendrá como base Mínima para el valor de suelo, la siguiente:

Tarifa	
Urbano	Rústico
\$ 45,156.00	\$27,093.00

- II. Para calcular el valor de terreno:

Suelos urbanos \$ / m²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Zona "a" Centro	Zona "b"	Zona "c"	Zona "d"	Zona "e"	Fraccionamientos
\$967.00	\$675.00	\$450.00	\$315.00	\$192.00	\$720.00

Suelo rústico \$ / M²

Agencias	Susceptible	Agrícola	Cerril	Agostadero
\$192.00	\$150.00	\$3.00	\$2.00	\$2.00

Debiendo aplicar invariablemente los valores descritos de acuerdo con la clave de suelo y la clave de construcción que le corresponde, de conformidad con la Tabla de Valores de Uso de Suelo establecida en las fracciones II y III del presente Artículo.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica y, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuentan con servicios públicos.

III. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

a) HABITACIONAL POR M ²						
CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDÍA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$591.00	\$1,028.00	\$1,676.00	\$2,404.00	\$2,696.00	\$2,842.00	\$3,279.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) COMERCIAL POR M ²						
CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE	CLAVE
H1	H2	H3	H4	H5	H6	H7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDÍA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$650.00	\$1,131.00	\$1,844.00	\$2,644.00	\$2,966.00	\$3,126.00	\$3,607.00

- a) Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al Municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias Municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda.

- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por las Autoridades Fiscales.

Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón municipal de contribuciones inmobiliarias a través del pago de Derechos, mediante la Integración al padrón y la Cédula Fiscal Inmobiliaria, que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales que dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen modificaciones o actualizaciones al inmueble y que sean motivo de una rectificación del valor o los datos.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para efectos de que el contribuyente corrobore el mapa de zonificación, el mismo se publicara en los estrados del Municipio.

El mapa de zonificación se encuentra integrado por zonas de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. ZONA "A"
a) Centro:
1) Las Huertas
i. Fraccionamiento "Villa de los ángeles"
ii. Fraccionamiento "Las Flores"
iii. Lotificación "San José"
iv. Fraccionamiento "Zaragoza"
v. Fraccionamiento "Ignacio Zaragoza"
vi. Fraccionamiento "Jardines del Sur"
vii. La Providencia
II. ZONA "B"
a) Centro
b) San Isidro Oriente:
1) Fraccionamiento "Puerta del Sol"
c) Santa Cruz
d) San Mateo
e) Santa Teresa:
1) Lotificación "La Hacienda"
f) Las Huertas
g) La Providencia
h) Tepeyac:
1) Lotificación "Tepeyac"
i) Los Presidentes 1a. Sección
j) Los Presidentes 2da. Sección
k) La Soledad:
1) Lotificación "La Soledad"
l) Antonio de León
m) Fraccionamiento "Las Campanas 1a. Sección"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

n) Del valle
ñ) El Calvario
o) Fraccionamiento "Jardines del Sur"
III. ZONA "C"
a) Del Maestro
b) San Isidro Oriente:
1) Fraccionamiento "San Isidro"
c) Agencia Santa Teresa
d) Agencia La Estancia
e) Aviación 1a. Sección:
1) Fraccionamiento "Aviación 1a. Sección"
f) La Providencia:
1) Lotificación "La Providencia"
g) Los Presidentes 1a. Sección
h) Los Presidentes 2da. Sección:
1) Lotificación "Los Álamos"
i) Tepeyac
j) Morelos:
1) Fraccionamiento "Colonia Morelos"
k) Militar
l) La Soledad:
1) Lotificación "La Soledad"
2) Lotificación "Colonia La Soledad"
m) Antonio de León:
1) Lotificación "Colonia Antonio de León"
n) La Merced
ñ) San Antonio
o) El Calvario
p) AltaVista de Juárez
q) Fraccionamiento "Antonio de León I, II, III"
r) Monte Albán
IV. ZONA "D"
a) Del Maestro



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Santa Cruz:
1) Lotificación Santa Cruz
c) San Mateo:
1) Lotificación "Santa Teresa"
d) Santa Cruz:
1) Lotificación "Cont. De Santa Cruz"
e) Lotificación "La Hacienda"
f) Agencia Santa Teresa
g) Agencia El Carmen
h) Aviación 1a. Sección
1) Lotificación "Aviación"
2) Lotificación "Colonia Aviación"
3) Fraccionamiento "Villa de los Gómez"
i) Aviación Poniente:
1) Lotificación "Aviación"
2) Lotificación "Villa del Mar"
j) Los Presidentes 2da. Sección
k) El Mirador
l) Morelos:
1) Fraccionamiento "Colonia Morelos"
m) Lázaro Cárdenas 2da. Sección
n) Militar:
1) Lotificación "Colonia Militar"
ñ) Fraccionamiento "Las Palmas"
o) Unidad Habitacional "Valerio Trujano"
p) Fraccionamiento "Bella Vista"
q) Antonio de León:
1) Lotificación "Colonia Antonio de León"
r) La Merced:
1) Lotificación "Colonia La Merced"
2) Fraccionamiento "Reforma"
3) Lotificación "La Merced"
s) Santa Rosa 1a. Sección
t) Santa Rosa 2da. Sección



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

u) El Calvario
v) Alta Vista de Juárez
V. ZONA "E"
a) Agencia Santa Teresa
b) Las Peñitas
c) Aviación 2da. Sección
d) Vista Hermosa:
1) Fraccionamiento "Héroes de la Independencia"
e) Agencia La Estancia:
1) Fraccionamiento "Los Naranjos"
f) Agencia El Carmen:
1) Fraccionamiento "Los Naranjos"
2) Fraccionamiento "Los Álamos 1a. Sección"
3) Fraccionamiento "Los Álamos 2da. Sección"
g) Del Maestro:
1) Fraccionamiento "Año del General Antonio de León"
2) Zona Arqueológica "El Yucunitza"
h) Agencia Santa Teresa:
1) Lotificación "Campo del Arco"
2) Lotificación "Colonia Santa Teresa"
3) Lotificación "San José Santa Teresa"
4) Zona Arqueológica "Santa Teresa"
i) Las Peñitas
j) Agencia Vista Hermosa:
1) Fraccionamiento "Linda Vista"
2) Lotificación "El Girasol"
k) La S.A.R.H.
l) Agencia La Estancia
m) Fraccionamiento "Los Naranjos"
n) Agencia Santa María Xochitlapilco
ñ) Agencia Las Ánimas:
1) Unidad Habitacional "Mixteca de Cárdenas"
2) Fraccionamiento "Jacarandas"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3) Lotificación "Las Animas"
o) Agencia El Carmen:
1) Lotificación "Del Carmen"
2) Lotificación "Villa del Carmen"
p) El Carmen
q) Villa de San Ángel
r) Fraccionamiento "Latinoamericano"
s) Niños Héroes:
1) Lotificación "Niños Héroes"
t) El Rosario:
1) Lotificación "Lomas Santa María"
2) Fraccionamiento "El Rosario"
u) Cuauhtémoc:
1) Fraccionamiento "Aviación 2da. Sección"
2) Lotificación "Colonia Cuauhtémoc"
3) Santa Fé
v) Aviación 2da. Sección
w) Héctor Alvarado H.
x) San Pedro Los Pinos:
1) Lotificación "Los Pinos II" Fraccionamiento
2) "San Pedro Los Pinos"
y) El Rosario 2da. Sección:
1) Lotificación "Miguel Hidalgo"
z) Aviación Poniente
aa) Sinaí 2da. Sección
bb) San Rafael 1a. Sección:
1) Lotificación "Insurgentes"
2) Lotificación "Ñudee"
3) Lotificación San Rafael
cc) Militar
dd) José López Alavéz
ee) Fraccionamiento "Las Palmas Tercera Sección"
ff) Unidad Habitacional "Valerio Trujano"
gg) Fraccionamiento "Bella Vista"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

hh) Insurgentes
ii) Lázaro Cárdenas 1a. Sección:
1) Lotificación "18 de Marzo"
2) Lotificación "Brisas Sur"
3) Lotificación "El Palmar"
4) Fraccionamiento "Aviación 2da. Sección"
5) Lotificación "Buenos Aires"
jj) Salto del Agua 1a. Sección
kk) El Palmar:
1) Fraccionamiento "La Libertad"
2) Lotificación "Colonia Lázaro Cárdenas"
3) Lotificación "Colonia Lázaro Cárdenas"
ll) Miravalle
mm) Las Palmas:
1) Fraccionamiento "Las Palmas"
nn) Federalismo:
1) Lotificación "Guelaguetza"
2) Fraccionamiento "El Girón"
ññ) Sinaí 1a. Sección
oo) Lotificación "Villa Santa Mónica"
pp) Los Pinos 2da. Sección
qq) San Rafael 2da. Sección:
1) Lotificación "Colonia San Rafael"
2) Lotificación "San Rafael"
rr) Agencia Acatlima:
1) Pedregal de la Mixteca
2) Presidente Juárez
3) Fraccionamiento "Pedregal de San Ángel"
4) Lotificación "El Paraíso"
5) Lotificación "La Ciénega"
6) Lotificación "Buena Vista"
7) Lotificación "Pedregal de San Ángel"
8) Fraccionamiento "Villa Universidad"
9) Reforma Agraria



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

10) Fraccionamiento "Las Lomas"
11) Lotificación "Jardines del Recuerdo"
12) Obrera
13) Campestre Loma Dorada
14) Fraccionamiento "Quinta Real"
ss) Las Campanas 2da. Sección
tt) Fidepal Lázaro Cárdenas
uu) Fidepal
vv) Fraccionamiento "Las Campanas"
ww) Antonio de León
xx) Fraccionamiento "La Cascada"
yy) San Miguel
zz) Reforma 2da. Sección
aaa) Santa Isabel:
1) Lotificación "Colonia Santa Isabel"
2) Fraccionamiento "Santa Isabel II"
bbb) Santa Rosa 2da. Sección:
1) Fraccionamiento "23 de Julio"
2) Fraccionamiento "Concepción Buena Vista"
ccc) Agencia Agua Dulce:
1) Fraccionamiento "La Ermita"
2) Fraccionamiento "El Tanque"
ddd) Reforma 1a. Sección:
1) Fraccionamiento "Reforma 1a. Sección"
2) Lotificación "El Muro"
3) Fraccionamiento "Reforma"
eee) Santa Rosa 1a. Sección
fff) AltaVista de Juárez
ggg) Monte Albán
hhh) San Diego
VI. ZONA AGRÍCOLA
a) Agencia El Carmen
b) Agencia La Estancia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Las Huertas
d) Agencia Santa Teresa
e) Santa Cruz
f) San Mateo
VII. ZONA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA
a) Del Maestro
b) Agencia Agua Dulce

ARTÍCULO 35. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del 15% durante el mes de enero, 10% durante el mes de febrero y 5% durante el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por cambio de la base gravable por el Municipio.

Tendrán derecho a una reducción del 50% del Impuesto predial en el presente Ejercicio Fiscal durante los meses de enero, febrero y marzo las siguientes personas físicas:

- I. Pensionadas, jubiladas, adultos mayores que se encuentren afiliados al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM o INSEN) o personas con alguna discapacidad física que sean propietarios o copropietarios de inmuebles con una base gravable no mayor a \$250,000.00; y
- II. Las madres o padres solteros, personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad física, deberán presentar Constancia Original emitida por la Secretaría Municipal.

En caso de que las bases gravables sean mayores a los importes antes mencionados solo serán acreedores a un 30% de descuento.

Las personas comprendidas en las fracciones I y II del presente artículo deberán acreditar su condición con documentos expedidos en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior por las Autoridades respectivas, esto solo será aplicable durante los primeros 3 meses del Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 36. En caso de exceder los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción, o a petición del Contribuyente podrá solicitar ante la Tesorería municipal un reevaluó Catastral Municipal; únicamente para efectos del pago Predial, pagando tan solo la integración al padrón Catastral y la Cédula de Integración Municipal, presentando los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito
- b) Copia de Escritura
- c) Copia de Cédula Catastral emitida por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca
- d) Copia de Recibo Predial del año actual

ARTÍCULO 37. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	\$64.00	Por evento
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquiera naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quien quienes se ventilen	\$128.00	Por evento
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$128.00	Por evento

ARTÍCULO 38. Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores, propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 39. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

ARTÍCULO 40. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 41. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 42. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento, lotificación de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal, y la tabla siguiente:

TIPO	ZONA A (M ²)	ZONA B (M ²)	ZONA C (M ²)
I. Habitacional residencial	\$15.00	\$13.00	\$9.00
II. Habitacional tipo medio	\$ 7.00	\$ 6.00	\$5.00
III. Habitacional popular	\$ 5.00	\$ 4.00	\$4.00
IV. Habitacional de interés social	\$ 6.00	\$ 5.00	\$4.00
V. Habitacional Campestre	\$ 6.00	\$ 6.00	\$5.00
VI. Granja	\$ 6.00	\$ 6.00	\$5.00
VII. Industria	\$ 8.00	\$ 7.00	\$6.00

TIPO	PAGO DE FORMA GENERAL POR M ² (ZONAS A, B, C.)
a) Uso de Suelo Comercial	\$18.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Uso de Suelo Educativo	\$15.00
c) Derechos de Lotificación	\$5.00

ARTÍCULO 43. El pago de los impuestos se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y verificación del departamento de desarrollo urbano que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por la persona física o moral que realice el trámite dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

A los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto Traslativo de Dominio, sin acreditar el pago por el impuesto mencionado en el presente Apartado, serán responsables solidarios del pago que dejó de percibir el Municipio por este concepto.

Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 44. El Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 45. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, el suelo, o sólo las construcciones, ubicadas en el territorio del Municipio, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regula el acto que les dé origen.

ARTÍCULO 46. El objeto de este impuesto es la adquisición de bienes inmuebles y los derechos que se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio, en términos de lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal. En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que meDiante él se realizan dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación;
- III. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- V. Prescripción positiva;
- VI. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- VII. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- VIII. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- IX. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad;
- X. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cónyuge; y

- XI. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

ARTÍCULO 47. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 48. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Las Autoridades Fiscales no registraran ningún acto Traslativo de Dominio, del que derive el pago de impuesto sobre fraccionamientos, fusiones y subdivisiones de bienes inmuebles, hasta que el contribuyente acredite mediante el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal, encontrarse al corriente del pago de este impuesto.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos.

Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

ARTÍCULO 49. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 50. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se hayan autorizado por el Ayuntamiento y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 51. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 2.0 % mensual.

ARTÍCULO 52. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

SANEAMIENTO

ARTÍCULO 53. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 54. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 55. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

ARTÍCULO 56. La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

ARTÍCULO 57. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**



Sección Primera. Mercados

ARTÍCULO 58. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Se entiende por mercado, los lugares contruidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, en la vía pública y terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 59. Están obligados al pagó de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

ARTÍCULO 60. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a siguientes cuotas:

Lugar		Cuota en Pesos	Periodicidad
I.	Mercados		
	a) Mercado Porfirio Díaz:		
1.	Carnicerías	\$7.00	Diaria
2.	Puestos bajos	\$7.00	Diaria
3.	Locales interiores	\$7.00	Diaria
4.	Locales exteriores	\$7.00	Diaria
5.	Cocinas	\$7.00	Diaria
	b) Mercado Zaragoza:		
1.	Carnicerías	\$3.00	Diaria
2.	Puestos bajos	\$2.00	Diaria



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3.	Locales interiores	\$2.00	Diaria
4.	Locales exteriores	\$2.00	Diaria
5.	Cocinas	\$2.00	Diaria
6.	Explanada	\$8.00	Diaria
7.	Explanada Mayorista	\$12.00	Diaria
8.	Área de barbacoa	\$10.00	Diaria
	c) Mercado Juárez:		
1.	Cocinas	\$1.00	Diaria
2.	Puestos bajos	\$1.00	Diaria
3.	Locales interiores	\$1.00	Diaria
4.	Locales exteriores	\$4.00	Diaria
	d) Mercado Cuauhtémoc:		
1.	Locales interiores	\$2.00	Diaria
2.	Puestos bajos	\$2.00	Diaria
3.	Locales exteriores	\$3.00	Diaria
4.	Explanada	\$10.00	Diaria
5.	Cocinas	\$2.00	Diaria
6.	Carnicerías	\$3.00	Diaria
	e) Tianguis:		
1.	Área de menudeo por metro lineal	\$3.00	Diaria
2.	Área de mayoreo por metro lineal	\$5.00	Diaria
3.	Cocinas económicas	\$20.00	Diaria
4.	Vendedores Ambulantes	\$10.00	Diaria



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

f) Andador las Campanas:		
1. Vendedores ambulantes	\$2.00	Diaria
g) Vendedores en la vía pública:		
1. Frutas y legumbres	\$10.00	Diaria
2. Alimentos preparados para consumo directo	\$10.00	Diaria
3. Productos de temporada	\$10.00	Diaria
4. Productos de temporada en vehículos automotores	\$20.00	Diaria
5. Carretillas	\$10.00	Diaria
6. Carros	\$30.00	Diaria
7. Triciclos	\$10.00	Diaria
8. Canasteras	\$10.00	Diaria
9. Puestos en festividades	\$60.00	Diaria
10. Introdutores por caja	\$3.00	Diaria

MERCADO	CAMBIO DE GIRO	RENOVACIÓN	CESIÓN DE DERECHOS	PERIODO
I. Porfirio Díaz	\$2,250.00	\$5,500.00	\$10,500.00	Por evento
II. Benito Juárez	\$1,750.00	\$3,500.00	\$6,500.00	Por evento
III. Cuauhtémoc	\$1,750.00	\$3,500.00	\$6,500.00	Por evento
IV. Ignacio Zaragoza Nave Principal	\$1,750.00	\$3,500.00	\$6,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Explanada del Mercado Ignacio Zaragoza	\$2,250.00	\$5,500.00	\$10,500.00	Por evento
VI. Área techada Colonia Aviación	\$1,750.00	\$3,500.00	\$6,500.00	Por evento
VII. Andador Las Campanas	\$1,500.00	\$3,000.00	\$5,000.00	Por evento

ARTÍCULO 61. Es facultad del Director de Mercados autorizar los trámites, para efectos de registrar o modificar los datos correspondientes, con base a la orden de pago respectiva y al acuerdo de la Comisión de Mercados donde autorice dicho trámite, para lo cual deberán presentar original y copia para cotejo y procedencia del trámite ante el mismo departamento.

Para el cambio de giro, renovación de concesión y sesión de derechos, los pagos a realizarse serán de acuerdo a las siguientes tarifas:

Para el caso de Mercados toda orden de pago deberá llevar invariablemente el visto bueno con firma autógrafa del Director de Mercados y deberá estar debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores, hasta que no se cumpla con la presente disposición

ARTÍCULO 62. El pago de derechos por el uso de piso para descarga por parte de los productores se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Una tonelada	\$200.00	Diaria
II. Una y media tonelada	\$250.00	Diaria
III. Tres toneladas	\$300.00	Diaria

ARTÍCULO 63. El Director de Mercados, estará obligado a elaborar un censo de los contribuyentes, el cual deberá mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El censo deberá ser remitido de manera bimestral a la Tesorería.

ARTÍCULO 64. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente apartado, será sancionado conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados;	\$446.00
II. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal;	\$319.00
III. Vender más de tres cervezas en la zona de comidas; y	\$797.00
IV. Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados.	\$319.00

Sección Segunda. Panteones

ARTÍCULO 65. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 66. Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:

- I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio;
- II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio;
- III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio;
- IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres; y
- V. Las autorizaciones de construcción de monumentos.

ARTÍCULO 67. Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

- I. Servicios de inhumación.
- II. Servicios de exhumación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Servicios de re inhumación.
- IV. Depósitos de restos en nichos o gavetas.
- V. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.
- VI. Construcción o reparación de monumentos.
- VII. Autorización para reparación o remodelación de capillas.
- VIII. Construcción de capillas
- IX. Construcción de gavetas
- X. Construcción de lápida
- XI. Permiso de anfiteatro
- XII. Servicios generales
- XIII. Conservación general
- XIV. Cesión de derechos

ARTÍCULO 68. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 69. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$220.00	Por evento
II. Autorización para reparación o remodelación de capillas	\$513.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III.	Autorización para reparación o remodelación de lapidas	\$147.00	Por evento
IV.	Servicios de Inhumación	\$494.00	Por evento
V.	Servicios de Exhumación	\$513.00	Por evento
VI.	Servicios de Re inhumación	\$220.00	Por evento
VII.	Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$293.00	Por evento
VIII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$587.00	Por evento
IX.	Construcción de capillas	\$587.00	Por evento
X.	Colocación de monumentos	\$587.00	Por evento
XI.	Construcción de gavetas	\$513.00	Por evento
XII.	Construcción de lápida	\$147.00	Por evento
XIII.	Permiso de anfiteatro	\$513.00	Por evento
XIV.	Servicios generales	\$220.00	Por evento
XV.	Conservación general	\$80.00	Anual
XVI.	Cesión de derechos	\$995.00	Por evento
XVII.	Cambio de Titular por fallecimiento	\$319.00	Por evento

ARTÍCULO 70. Los derechos por los servicios prestados por las adquisiciones en los panteones municipales se cubrirán de conformidad con la siguiente:

	Tarifa	Periodicidad
Concepto	Cuota en Pesos	
a) Panteón 16 de Septiembre 1.10 METROS X 2.30 METROS.	\$4,591.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Panteón El Gólgota:		Por evento
1. 1ª sección 3.00 METROS X 2.30 METROS.	\$4,784.00	Por evento
2. 2ª sección 2.00 METROS X 2.30 METROS.	\$3,125.00	Por evento
3. 3ª sección 1.10 METROS X 2.30 METROS.	\$1,576.00	Por evento
c) Panteón Jardines del Recuerdo:		Por evento
1. 1ª sección 1.10 METROS X 2.30 METROS.	\$1,576.00	Por evento
2. 2ª sección 2.00 METROS X 2.30 METROS.	\$3,125.00	Por evento

ARTÍCULO 71. No se causará el pago de derechos a que se refiere este apartado, cuando a petición de la Fiscalía General de la República o de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estas Instituciones en ejercicio de sus facultades soliciten las inhumaciones en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, o bien, la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos; siempre y cuando mediante solicitud por escrito ante la Tesorería, misma que valorará y autorizará la petición realizada para efectos de pago.

ARTÍCULO 72. Por ningún motivo, en los panteones Municipales, se podrá cobrar concepto distinto a los contemplados en el presente apartado, la contravención a la presente disposición, conlleva la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, así mismo se dará vista a la Contraloría Municipal, para que al efecto determine la responsabilidad del servidor público y el daño patrimonial causado, mismo que tendrá el carácter de crédito fiscal a favor del Municipio y en su caso proceda conforme a Derecho.

Sección Tercera. Rastro

ARTÍCULO 73. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

ARTÍCULO 74. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 75. La base para el cobro de estas contribuciones será por el número de cabezas a sacrificar.

ARTÍCULO 76. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Introducción de ganado bovino por cabeza (sacrificio)	\$160.00	Por evento
II. Introducción de ganado porcino a 80 kilogramos (sacrificio)	\$ 85.00	Por evento
III. Introducción de ganado porcino de 81 a 100 kilogramos (sacrificio)	\$ 115.00	Por evento
IV. Introducción de ganado porcino de 101 a 150 kilogramos (sacrificio)	\$120.00	Por evento
V. Introducción de ganado porcino de 151 kilogramos en adelante (sacrificio)	\$150.00	Por evento
VI. Introducción de ganado Caprino (sacrificio)	\$150.00	Por evento
VII. Introducción de ganado Ovino (sacrificio)	\$110.00	Por evento

ARTÍCULO 77. El pago de los derechos deberá cubrirse en la caja del rastro municipal, la cual depositará a la cuenta autorizada en la Tesorería Municipal al término del día.

Por los servicios extraordinarios del rastro, se cobrará conforme a lo siguiente:

- I. Uso de corrales y resguardo por cabeza de ganado incluyendo aseo y agua;
- II. Servicio de frigorífico por 24 horas por unidad:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota por cabeza	Periodicidad
a) Bovino	\$11.00	Por día
b) Porcino	\$11.00	Por día
c) Caprino y ovino	\$11.00	Por día
d) Aves de corral	\$11.00	Por día

III. Servicio de resello por canal introducido al Municipio por unidad;

Concepto	Cuota por cabeza	Periodicidad
a) Bovino	\$25.00	Por evento
b) ½ de Canal de bovino	\$14.00	Por evento
c) ½ o entero de Porcino	\$15.00	Por evento
d) Bovino	\$70.00	Por evento
e) Porcino	\$30.00	Por evento
f) Caprino y ovino	\$70.00	Por evento
g) Aves de corral	\$30.00	Por evento

IV. Pago de derechos por resguardo, pesado de piel y lavado de vísceras

Concepto	Cuota por cabeza	Periodicidad
a) Uso de Agua por lavado de vísceras	\$35.00	Por evento
b) Resguardo de Piel y Barbacoa	\$35.00	24 horas
c) Pesado de canal	\$20.00	
d) Pesado de Piel	\$25.00	Por evento
e) Pesado extra (otros)	\$15.00	Por evento

ARTÍCULO 78. Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción (sacrificio) y compraventa de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 79. Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente Ley en razón de la cuota establecida.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Por Aseo Público

ARTÍCULO 80. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 81. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Aseo Público, por parte del Municipio.

Se entiende por aseo público: la recolección de residuos sólidos urbanos en unidades habitacionales o comerciales, así como la limpieza de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines y otros lugares de uso común, así también en predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en agencias, colonias y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, o en el centro integral de tratamiento de residuos sólidos (CITRESO), el cual se pagará conforme a la presente Ley y/o al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León y en forma supletoria en lo que no se contraponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 82. Para el entero del derecho previsto en el artículo anterior de esta Ley se sujetará a lo siguiente:

Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, los beneficiarios directos e indirectos, asimismo se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:

- I. Los propietarios o poseedores de uso habitacional ubicados en el área territorial Municipal;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- III. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título;
- IV. Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de residuos sólidos urbanos que se generen;
- V. Las personas físicas o morales que realicen eventos en espacios públicos del Municipio, autorizadas por la Comisión de Cabildo competente de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, y que para tal efecto celebren convenio de recolección de residuos sólidos urbanos; y
- VI. Las personas físicas o morales que mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO) para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO) residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

ARTÍCULO 83. Para el entero del derecho previsto en el presente apartado de esta Ley, se sujetará a la siguiente Tarifa:

- I. Recolección común en ruta;
 - a) Casa Habitación

Medida	Cuota en Pesos	Periodicidad
1. Cesto	\$3.00	Por evento
2. Cubetas de 19 litros	\$4.00	Por evento
3. Costal azucarero	\$6.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4. Tambo de 60 litros	\$6.00	Por evento
5. Tambo de 100 litros	\$10.00	Por evento
6. Tambo de 150 litros	\$15.00	Por evento
7. Tambo de 200 litros	\$22.00	Por evento
8. Bolsa de 25 x 30	\$3.00	Por evento
9. Bolsa de 40 x 50	\$5.00	Por evento
10. Bolsa de 50 x 70	\$10.00	Por evento
11. Bolsa de 90 x 120	\$15.00	Por evento
12. Contenedor	\$105.00	Por evento

b) Servicio Comercial

Medida	Cuota en Pesos	Periodicidad
1. Cesto	\$5.00	Por evento
2. Cubetas de 19 litros	\$10.00	Por evento
3. Costal azucarero	\$16.00	Por evento
4. Tambo de 60 litros	\$16.00	Por evento
5. Tambo de 100 litros	\$25.00	Por evento
6. Tambo de 150 litros	\$35.00	Por evento
7. Tambo de 200 litros	\$45.00	Por evento
8. Bolsa de 25 x 30	\$5.00	Por evento
9. Bolsa de 40 x 50	\$10.00	Por evento
10. Bolsa de 50 x 70	\$25.00	Por evento
11. Bolsa de 90 x 120	\$35.00	Por evento
12. Contenedor	\$198.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional podrán realizar el pago de forma anual pagando la cantidad de \$450.00, y deberán hacerlo durante los tres primeros meses del año, teniendo un descuento del 10% durante los meses de enero y febrero, y un 5% durante el mes de marzo.
- III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios, realizarán el pago por recolección especial de acuerdo a las siguientes cuotas:

Lugar	Monto	Periodicidad
a) Supermercados:		
1. 6 días a la semana	\$1,423.00	Mensual
2. 5 días a la semana	\$1,185.00	Mensual
3. 4 días a la semana	\$948.00	Mensual
4. 3 días a la semana	\$711.00	Mensual
5. 2 días a la semana	\$474.00	Mensual
6. 1 días a la semana	\$237.00	Mensual
b) Hoteles con Restaurantes		Mensual
1. 6 días a la semana	\$733.00	Mensual
2. 5 días a la semana	\$610.00	Mensual
3. 4 días a la semana	\$488.00	Mensual
4. 3 días a la semana	\$366.00	Mensual
5. 2 días a la semana	\$244.00	Mensual
6. 1 días a la semana	\$122.00	Mensual
c) Hoteles, Moteles y Restaurantes:		Mensual
1. 6 días a la semana	\$638.00	Mensual
2. 5 días a la semana	\$ 530.00	Mensual
3. 4 días a la semana	\$424.00	Mensual
4. 3 días a la semana	\$318.00	Mensual
5. 2 días a la semana	\$212.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

6. 1 días a la semana	\$106.00	Mensual
d) Clínicas y Hospitales /Particulares:		Mensual
1. 6 días a la semana	\$733.00	Mensual
2. 5 días a la semana	\$610.00	Mensual
3. 4 días a la semana	\$488.00	Mensual
4. 3 días a la semana	\$366.00	Mensual
5. 2 días a la semana	\$244.00	Mensual
6. 1 días a la semana	\$122.00	Mensual
e) Clínicas y Hospitales /Públicos		Mensual
1. 6 días a la semana	\$576.00	Mensual
2. 5 días a la semana	\$480.00	Mensual
3. 4 días a la semana	\$384.00	Mensual
4. 3 días a la semana	\$288.00	Mensual
5. 2 días a la semana	\$192.00	Mensual
6. 1 días a la semana	\$96.00	Mensual
f) Centros Nocturnos y Antros:		Mensual
1. 6 días a la semana	\$733.00	Mensual
2. 5 días a la semana	\$675.00	Mensual
3. 4 días a la semana	\$540.00	Mensual
4. 3 días a la semana	\$405.00	Mensual
5. 2 días a la semana	\$270.00	Mensual
6. 1 días a la semana	\$135.00	Mensual
g) Industrias y Centros comerciales/ Plazas:		Mensual
1. 6 días a la semana	\$1,275.00	Mensual
2. 5 días a la semana	\$1.063.00	Mensual
3. 4 días a la semana	\$850.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4. 3 días a la semana	\$638.00	Mensual
5. 2 días a la semana	\$425.00	Mensual
6. 1 días a la semana	\$213.00	Mensual
h) Instituciones y Centros Educativos Públicos/ Nivel Básico:		Mensual
1. 6 días a la semana	\$576.00	Mensual
2. 5 días a la semana	\$480.00	Mensual
3. 4 días a la semana	\$384.00	Mensual
4. 3 días a la semana	\$288.00	Mensual
5. 2 días a la semana	\$192.00	Mensual
6. 1 días a la semana	\$96.00	Mensual
i) Instituciones y Centros Educativos Particulares/ Nivel Básico:		Mensual
1) 6 días a la semana	\$660.00	Mensual
2) 5 días a la semana	\$550.00	Mensual
3) 4 días a la semana	\$440.00	Mensual
4) 3 días a la semana	\$330.00	Mensual
5) 2 días a la semana	\$220.00	Mensual
6) 1 días a la semana	\$110.00	Mensual
j) Instituciones y Centros Educativos Públicos / Nivel Superior:		Mensual
1) 6 días a la semana	\$1,176.00	Mensual
2) 5 días a la semana	\$980.00	Mensual
3) 4 días a la semana	\$784.00	Mensual
4) 3 días a la semana	\$588.00	Mensual
5) 2 días a la semana	\$392.00	Mensual
6) 1 días a la semana	\$196.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

k) Trasnacionales		Mensual
1) 6 días a la semana	\$2,550.00	Mensual
2) 5 días a la semana	\$2,125.00	Mensual
3) 4 días a la semana	\$1,700.00	Mensual
4) 3 días a la semana	\$1,275.00	Mensual
5) 2 días a la semana	\$850.00	Mensual
6) 1 días a la semana	\$425.00	Mensual
l) Empresas Nacionales		Mensual
1) 6 días a la semana	\$1,860.00	Mensual
2) 5 días a la semana	\$1,550.00	Mensual
3) 4 días a la semana	\$1,240.00	Mensual
4) 3 días a la semana	\$930.00	Mensual
5) 2 días a la semana	\$620.00	Mensual
6) 1 días a la semana	\$310.00	Mensual
m) Otros Giros:		Mensual
1) 6 días a la semana	\$576.00	Mensual
2) 5 días a la semana	\$480.00	Mensual
3) 4 días a la semana	\$384.00	Mensual
4) 3 días a la semana	\$288.00	Mensual
5) 2 días a la semana	\$192.00	Mensual
6) 1 días a la semana	\$96.00	Mensual

Contenedor Fijo a Instituciones Educativas	
Con un cambio a la semana	\$576.00
Dos cambios a la semana	\$1,152.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 84. Los usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios enlistados en el artículo 152 fracción II de la presente Ley, podrán realizar el pago de forma anual pagando la cantidad de \$550.00 y podrán ser acreedores de un descuento del 10%, durante los dos primeros meses del año presentando el Certificado de Inscripción o refrendo.

El descuento del 10% referido en el párrafo anterior, es exclusivo de una cuenta predial, esto es, en caso de que, en una cuenta predial existan varios locales comerciales y/o de servicios, solo podrán ser acreedores de un descuento del 10% por un local, y por los demás locales existentes podrán optar por pagar la cantidad de \$550.00 de forma anual.

Al realizar el pago de manera anual, la Tesorería Municipal emitirá un tarjetón de servicios debidamente sellados al usuario, mismos que presentará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.

Las Autoridades Fiscales se encuentran facultadas para realizar en cualquier momento, las inspecciones necesarias para acreditar que la Ciudadanía dentro de la Circunscripción del Municipio, se encuentra al corriente del pago de este Derecho, en cualesquiera de las modalidades planteadas en este apartado, caso contrario de que el contribuyente no acredite el pago, el Municipio procederá a suspender de manera inmediata la prestación del Servicio de Recolección de Basura.

Los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, deberán declarar bajo protesta de decir verdad el volumen aproximado de residuos sólidos que generen mensualmente antes de hacer su pago de inicio de operaciones, actualización y revalidación de licencia de funcionamiento previa inspección de la Dirección de Limpia y Residuos Sólidos.

Para el caso de servicios especiales de Recolección comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio:

- a) Permanente: deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato, mismo que se suscribirá con la Dirección de Limpia y Residuos Sólidos de acuerdo a lo que establece la fracción II del artículo 186 de esta Ley; y
- b) Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del servicio, mismo que se suscribirá con la Dirección de Limpia y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Residuos Sólidos de acuerdo a lo que establece la fracción II del artículo 186 de esta Ley.

- c) La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.
- d) Para el caso de la determinación del pago de Aseo Público, la Dirección de Limpia, emitirá los lineamientos que contendrán los promedios de kilogramos de residuos sólidos urbanos generados, en relación con el bien inmueble de donde provienen y por el tipo de servicio que recibe.
- e) Las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros Municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente apartado no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos, salvo para el caso en que se genere convenio específico con cada nivel de gobierno y autoridad correspondiente, en donde explícitamente se cuantifiquen el monto de las contribuciones fiscales, que se dejarán de percibir por parte del Municipio y otras instituciones.

Sección Segunda. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 85. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 86. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 87. La base para el cobro de este derecho dependerá del tipo de certificación, constancia o legalización solicitada por el contribuyente.

ARTÍCULO 88. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Constancia de origen y vecindad, Identidad, residencia, identificación, identidad origen y filiación, Ingresos, búsqueda del Servicio Militar, no adeudo Fiscal, no adeudo predial.	\$110.00	Por evento
II. Constancia de Conducta	\$120.00	Por evento
III. Constancia de solvencia o insolvencia económica	\$110.00	Por evento
IV. Constancia de apoyo, dependencia y supervivencia	\$110.00	Por evento
V. Constancia de prestación de servicio	\$350.00	Por evento
VI. Certificación de documentos hasta veinte fojas	\$120.00	Por evento
VII. Por cada copia adicional certificada después de veinte fojas	\$2.00	Por evento
VIII. Gaceta Municipal de 1 a 15 fojas	\$120.00	Por evento
IX. Las demás certificaciones y constancias	\$110.00	Por evento
X. Copias simples de documentos diversos por búsqueda hasta veinte fojas	\$100.00	Por evento
XI. Copias simples de documentos diversos por hoja adicional (después de veinte fojas)	\$1.00	Por evento
XII. Integración al Padrón Municipal	\$250.00	Por evento
XIII. Cédula Fiscal Inmobiliaria	\$166.00	Por evento
XIV. Cancelación de cuenta predial	\$128.00	Por evento
XV. Avalúos:		Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a) Extensiones Mínimas Hasta 100 m ²	\$128.00	Por evento
b) Extensiones Intermedias de 101 a 200 m ²	\$319.00	Por evento
c) Extensiones Grandes de 201 m ² en adelante	\$638.00	Por evento
XVI. Verificación	\$191.00	Por evento
XVII. Constancias de Concubinato	\$350.00	Por evento
XVIII. Demás Constancias expedidas por la Alcaldía Municipal	\$300.00	Por evento

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XV y XVI serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

La cuota a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse por el Presidente Municipal o la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante.

Las personas físicas que tengan la calidad de estudiantes, personas con discapacidad, o adultos mayores (INAPAM o INSEN) debidamente acreditados gozarán de un descuento del 50% al solicitar alguna de las constancias arriba mencionadas, siempre y cuando acrediten esta condición con el documento idóneo.

Las tarifas a que se refieren las fracciones IX y XIX procederán siempre que los documentos solicitados no aparezcan en la relación contemplada en el presente artículo.

ARTÍCULO 89. Por la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el Municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo, no se pagarán derechos.

ARTÍCULO 90. Cuando por causas no imputables a los solicitantes respecto de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Alumbrado Público

ARTÍCULO 91. Los elementos de la contribución denominada Derecho por servicio de Alumbrado Público o DAP, se regularán específicamente por la presente Ley, aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma, la Ley de Hacienda Municipal para Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 92. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, en que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en el presente apartado en su carácter de beneficiarios directos o de beneficiarios indirectos se deberán considerar a todos los que integran el Padrón de usuarios del servicio de energía eléctrica que proporciona la empresa denominada “Comisión Federal de Electricidad”.

La clasificación de los contribuyentes será acorde a lo que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

ARTÍCULO 93. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 94. El cobro de este derecho se deberá realizar a la empresa suministradora del servicio de Energía Eléctrica, la cual hará el cobro correspondiente de forma mensual o bimestral, en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica denominada Comisión Federal de Electricidad (CFE).

Siempre y cuando dicho pago no represente más del 08% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c; 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS Y HT, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 95. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Municipio, por conducto de la Tesorería Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

ARTÍCULO 96. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 97. Son objeto de estos derechos: Los permisos de remodelación, reestructuración, ampliación, construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, fraccionamientos y albercas, demolición en general, construcción de empedrados o pavimento, fachadas de finca urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Revisión de planos, autorización y asignación de número oficial, cesión de derechos, lotificación, Re lotificación, fraccionamiento, fusión y subdivisión, previo dictamen de no afectación a la vía pública.

ARTÍCULO 98. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 99. La base para el pago de estos derechos, será el siguiente:

- I. Metros cuadrados;
- II. Metros lineales;
- III. Hectáreas; y
- IV. Lotes.

ARTÍCULO 100. El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con la orden de pago previamente autorizada por el titular de la Dirección de ordenamiento territorial y el Departamento de Desarrollo Urbano para poder autorizar y expedir las licencias o permisos conforme a lo siguiente:

- I. Por revisión de Desarrollo Urbano:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- a) Por análisis y emisión de dictamen de factibilidad sobre uso del suelo y destino para Desarrollo Urbano de predios que comprenden subdivisión, fusión venta total, número oficial y construcción (obra mayor, obra menor, remodelación y restauración), se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
1. De terrenos dentro de los límites de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el plan de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado	\$3.00
2. De terrenos ubicados fuera de los límites de los centros de la población de la cabecera municipal y de las Agencias Municipales o de Policía, por metro cuadrado.	\$2.00
3. Uso de suelo agrícola o cerril por metro cuadrado	
3.1 Cerril	\$0.50
3.2 Agrícola	\$0.80

Los Fraccionamientos populares y de interés social, o aquellos regularizados por programas de regularización de tenencia de la tierra, tendrán un 15% de descuento de estas cuotas.

- b) Por revisión de proyectos de lotificaciones, subdivisiones y de fraccionamiento se pagará por la superficie total, según las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
1. En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano	
1.1. Hasta de cinco hectáreas	\$1,594.00
1.2. Por cada metro cuadrado, excedente de cinco hectáreas	\$3.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano	
2.1. Hasta de Cinco Hectáreas	\$957.00
2.2. Por cada metro cuadrado, excedente de cinco hectáreas	\$2.00

Los Fraccionamientos populares y de interés social, tendrán un 15% de descuento de esta cuota.

- c) Por análisis de proyectos de fraccionamientos habitacionales comerciales, industriales o mixtos, nuevos o modificaciones a proyectos aprobados que requieran de un nuevo dictamen, se pagará por superficie fraccionada en la forma siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en Pesos
1. Hasta de cinco hectáreas	\$957.00
2. Por cada metro cuadrado, excedente de cinco hectáreas.	\$2.00
3. Por retotificación de manzanas y certificación de la memoria descriptiva cada lote resultante	\$128.00

- d) Por subdivisión o fusión de lotes, por cada lote fusionado o subdividido resultante, pagará la tarifa:

Concepto	Cuota en Pesos
1. En baldíos	\$446.00
2. Construidos	\$638.00
3. Por división de predios rústicos dentro de los límites de los centros de población que no requieran apertura de calle fracción resultante	\$446.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

4. Por división de predios rústicos que requieran apertura de calle, por cada fracción resultante	\$638.00
---	----------

El pago de los derechos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, de la fracción I inciso a), se harán previa notificación del departamento de Desarrollo Urbano.

II. Por certificación del departamento de Desarrollo Urbano:

a) Por verificación de lotes pertenecientes a fraccionamientos, se pagará por cada revisión, en la forma siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos
1. Hasta 100 lotes	\$1,594.00
2. Por cada lote que exceda de 100 lotes	\$3.00

III. Por verificación del predio por parte departamento de Desarrollo Urbano:

a) Por análisis y verificación de uso del suelo para factibilidad de edificación en predios, se pagará por dictamen las siguientes cuotas:

Predios	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D	Zona E
1. Para predios	\$9.00	\$7.00	\$5.00	\$3.00	\$1.00
	Cuota por metro cuadrado				

b) Costo de la revisión incluyendo el área total de construcción, incluyendo la urbanización, las siguientes cuotas;

Concepto	Cuota en Pesos
1. Conjunto habitacional	\$10.00
2. Comercial y similares:	
2.1. Bajo de 120.00 a 999.99 m ² por m ²	\$6.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2.2.	Medio de 1,000.00 a 4,999.99m ² por m ²	\$13.00
2.3.	Alto de 5,000.00 m ² en adelante	\$21.00
3.	Instalación de estructura y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar), por unidad	\$31,885.00

IV. Por análisis por parte del departamento de Desarrollo Urbano:

a) Revisión de uso de suelo de edificaciones, la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en Pesos
1. En zonas habitacionales:	
Multifamiliar y Especial	\$1,020.00
Vivienda de construcción hasta 100 m ²	\$510.00
Viviendas de construcción mayor de 100 m ²	\$1,020.00
2. En equipamiento y servicios:	
Comercio;	Por m ² de construcción
Abasto y almacenaje, depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, Tianguis y otros.	\$6.00
Centro comercial, tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación o elaboración de artículos:	\$16.00
3. Educación y cultura;	
Preescolar, elemental, media básica, media superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	\$6.00
4. Salud y servicios asistenciales;	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria	\$13.00
5. Deportes y recreación;	
Parques centros y jardines, deportivos, unidades deportivas, plazas zoológicas, clubes y balnearios	\$13.00
6. Servicios administrativos.	Por m ² de construcción:
Administración pública y privada.	\$6.00
Turismo.	
Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	\$13.00
7. Servicios mortuorios.	
Agencias de inhumaciones funerarias.	\$13.00
8. Comunicaciones y transportes.	
T.V. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transporte urbano (autobús, terminal de transporte foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamientos y encierro de transporte).	\$16.00
9. Diversión y espectáculos.	
Cines, teatros, auditorios, estadios, centros sociales, ferias, exposiciones, circos, centros de Convenciones.	\$13.00
10. Especial.	
Distribución de gas butano, gasolineras, almacén de hidrocarburos	\$19.00
En industria	
11. Transformación.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hule y plásticos, petroleros y derivados del papel madera, bloqueras y ladrilleras, alimenticia, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura, colorantes y derivados, vidrios cerámicos y derivados.	\$13.00
Manufactura	
12. Máquinas y herramientas textiles e industriales de la madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos, maquiladoras de otros tipos:	\$13.00
Agroindustrias	
13. Envases y empaques, forrajes y otras	\$16.00
Infraestructura	
14. Instalaciones, plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos y bombas.	\$10.00
En otros usos	
15. Actividades agropecuarias, causes y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques).	\$3.00

ARTICULO 101. El pago por análisis de uso de suelo Comercial y para colocación de estructuras, se pagará la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Casetas telefónicas en vía pública o en parques públicos, por caseta:		
1. Expedición	\$383.00	Por evento
2. Refrendo con vigencia de un año	\$191.00	Por evento
b) Revisión Estructural para antenas de comunicación	\$7,270.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Colocación de estructuras de antenas de telecomunicaciones		
1. Expedición	\$24,233.00	Por evento
2. Refrendo anual	\$35,073.50	Por evento

En cualquier caso, por autorización de cambio del uso del suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en el punto anterior. El uso habitacional unifamiliar requiere de autorización de uso del suelo en zonas habitacionales.

ARTICULO 102. Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente. En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines de lucro, se cobrará el 50%.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia Municipal establezca esta Ley, así como a cubrir, independientemente de este pago, los derechos por licencia de colocación.

ARTICULO 103. El Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares se cobrarán de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Otorgamiento menor o igual a 2 m ²	\$1,500.00
II. Otorgamiento mayor a 2 m ²	\$3,000.00
III. Refrendo anual menor o igual a 2 m ²	\$ 750.00
IV. Refrendo anual mayor a 2 m ²	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente.

- a) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas en comercios establecidos para anuncios por metro cuadrado: \$638.00
- b) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:

Concepto	Cuota en Pesos
1. Por colocación de cada poste	\$45.00
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	\$3.00
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	\$3.00
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	\$65.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al apartado específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada.

Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisionados, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO 104. Para la expedición de documentos por parte del Departamento de Desarrollo Urbano se cobrarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Copias simples de planos, por cada M2 de longitud de papel	\$128.00
II. Certificación de copias de planos	\$191.00
III. Constancias en relación a los desarrollos urbanos	\$191.00
IV. Por hoja adicional	\$16.00
V. Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral	\$191.00
VI. Constancia de condición de predio	\$64.00
a) Baldío	\$64.00
b) Construcción (habitada o deshabitada)	\$96.00
c) Constancia de condición de inmueble apta o no apta para su uso	\$80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para la obtención de los documentos de los incisos anteriores con carácter de urgente, en tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementarán un 10% en el pago de los derechos normales de los mismos.

ARTICULO 105. El Departamento de Desarrollo Urbano cobrara por trabajos técnicos los siguientes montos:

- I. Deslinde de predios, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) En zonas urbanas en donde existan ejes físicos correctos y comprobados, así como puntos de control:	
1. Predios con superficie hasta de 180 m ²	\$638.00
2. Para predios con superficie de 181 a 300 m ²	\$638.00 más \$2.00 por m ² excedente de 180 m ² .
3. Para predios con superficie de 301 a 500 m ²	\$640.00 más \$1.00 por m ² excedente de 300 metros cuadrados.
4. Para predios con superficie de 501 a 1,000 m ²	\$641.00 más \$1.00 por metro cuadrado excedente de 500 metros cuadrados.
5. Para predios con superficie de 1,001 a 2,500 m ²	\$642.00 más \$1.00 por metro cuadrado excedente de 1,000 metros cuadrados.
6. Para predios con superficie de 2,501 a 5,000 metros cuadrados	\$643.00 más \$0.50 por metro cuadrado excedente de 2,500 metros cuadrados.
7. Para predios con superficie de 5,001 a 10,000 metro cuadrado	\$643.50 más \$0.50 por metro cuadrado excedente de 5,000 metros cuadrados.
8. Para predios con superficie superior de 10,000 metros cuadrados	\$644.00 más \$765.00 por metro cuadrado excedente de 10,000 metros cuadrados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) En zonas urbanas en donde no existen la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos	A \$638.00 se le incrementara un 40 por ciento
c) En las zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definidos	A \$638.00 se le incrementara un 80 por ciento.
d) Para los predios ubicados fuera de la zona urbana, pero dentro del centro de población de la cabecera municipal	A \$638.00 se le incrementara un 80 por ciento.
e) Los predios cuya superficie excede de las 50-00-00 hectáreas	De acuerdo al presupuesto que al efecto realice la dirección de Desarrollo Urbano, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio y previa solicitud del interesado.
f) A los predios ubicados fuera de la Zona urbana	Además de las cuotas anteriores se les acumulara \$2.00 por cada kilómetro fuera de la ciudad.
g) Para terrenos semicerriles o lomeríos, los cuales para efectos fiscales se consideran aquellos de pendientes uniformes menores de 30 grados	tendrán las cuotas anteriores un incremento del 40 por ciento.
h) Los terrenos cerriles, considerándose para el efecto aquellos con cambios bruscos de pendientes mayores de 30 grados.	Tendrán un aumento del 75% a las cuotas establecidas

II. Levantamiento de predios:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Para predios con superficie de 181.00 metros cuadrados	\$ 638.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Para predios con superficie de 181.00 metros cuadrados a 300.00 metros cuadrados	\$638.00 más \$ 2.00 por cada metro cuadrado excedente de 180 metros cuadrados
c) Para predios con superficie de 301.00 metros cuadrados a 500.00 metros cuadrados	\$640.00 más \$1.50 por cada metro cuadrado excedente de 300 metros cuadrados.
d) Para predios con superficie de 502.00 metros cuadrados a 1,000.00 metros cuadrados	\$641.50 más \$1.00 por cada metro cuadrado excedente de 500 metros cuadrados.
e) Para predios con superficie de 1,001.00 metros cuadrados a 2,500.00 metros cuadrados	\$642.50 más \$0.80 por cada metro cuadrado excedente de 1,000 metros cuadrados.
f) Para predios con superficie de 2,501.00 metros cuadrados a 5,000.00 metros cuadrados	\$643.30 más \$0.50 por cada metro cuadrado excedente de 2,500 metros cuadrados.
g) Para predios con superficie de 5,001 metros cuadrados a 10,000 metros cuadrados	\$643.80 más \$0.50 por cada metro cuadrado excedente de 5,000.00 metros cuadrados.
h) Para predios con superficie mayor de 10,000 metros cuadrados	\$644.30 más \$510.00 por hectáreas o fracción excedente de 10"000 metros cuadrados.
i) Los predios cuya superficie exceda de 25-00-00 Hectáreas.	De acuerdo al presupuesto que al efecto realice la dirección de Desarrollo Urbano, el que en todo caso, será equivalente al costo
j) Los predios fuera de la Zona urbana	Además de las cuotas anteriores se les acumulará \$16.00 por cada Kilómetro fuera de la ciudad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

k) Para el estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales se pagará el 30 por ciento de los derechos que se causen por el servicio de deslinde o levantamiento de los predios con superficie hasta de 2000-00 Hectáreas., los predios que excedan de esa
l) Para la obtención del deslinde y levantamiento de predios para él estudió, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales con carácter de urgente en tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementará un 1 por ciento en el pago
m) Los trabajos de levantamiento, deslinde o estudio, cálculo y verificación física de los planos para efectos de verificación catastral de predios ubicados en lugares donde no exista Oficina de Registro Fiscal Inmobiliario y de Desarrollo Urbano, causarán una cuota, adicional equivalente a los gastos

ARTICULO 106. Los predios en áreas populares o de interés social clasificados como tales por el plan de Desarrollo Urbano Municipal, tendrán el 50 % de descuento adicional en esta cuota.

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir.

Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción I del presente artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando el pago correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 107. Los derechos por licencias de construcción y colocación de estructuras, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

I. Licencias de construcción;

Concepto	Zona "a"	Zona "b"	Zona "c"
a) Casa Habitación por metro cuadrado	\$12.00	\$9.00	\$6.00
b) Casa habitación, tipo medio por metro cuadrado	\$15.00	\$13.00	\$10.00
c) Casa habitación residencial por metro cuadrado	\$25.00	\$18.00	\$15.00
d) Comercial por metro cuadrado	\$30.00	\$25.00	\$20.00
e) Losa por metro cuadrado	\$12.00	\$8.00	\$6.00
f) Naves industriales por metro cuadrado	\$20.00	\$28.00	\$20.00
g) Construcción de barda por metro lineal	\$12.00	\$12.00	\$12.00
h) Muro de contención por metro lineal	\$20.00	\$20.00	\$20.00
i) Licencias de demolición, reparación y remodelación	50 % de la Cuota según la zona		

II. Se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, debiendo pagarse conforme a la tabla siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente;

Concepto	Otorgamiento por unidad:	Refrendo por unidad:	Periodicidad
a) Parabús individual	\$319.00	\$159.00	Anual
b) Parabús doble	\$491.00	\$217.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable	\$32.00	\$8.00	Anual
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales	\$64.00	\$32.00	Anual
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	\$191.00	\$96.00	Anual

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del Municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada.

Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con Participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los Directores, Gerentes, Comisionados, Intendentes, Superintendentes, Jefes de Departamento, Jefes de Área, Jefes de Unidad y en general



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en esta Ley.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación y el pago de uso de la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su expedición.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario, procederá al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de marzo del Ejercicio Fiscal 2020 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento del pago de los derechos correspondiente, por edictos, mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, se dará un plazo de quince días naturales posteriores a la publicación, para que el contribuyente realice el entero correspondiente, si vencido este plazo no se realiza el pago antes mencionado se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 108. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telecomunicaciones hasta 50 mts. de altura. (*auto soportada, arriostrada y mono polar*) en terreno natural o azotea:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Expedición	\$ 47,828.00
II. Aviso de terminación de obra.	\$ 12,754.00
III. IV. Regularización de antena colocada sin contar con licencia.	\$ 12,754.00
V. Reubicación de antena de telefonía celular	\$ 47,828.00

ARTÍCULO 109. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, se pagará la siguiente tarifa;

I. Constancias por:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) De no afectación de terreno	\$130.00
b) Fusión de predio	\$468.00
c) Subdivisión de predio	\$468.00
d) Fracción restante del predio	\$468.00
e) Terminación de obra	\$200.00
f) Uso de suelo	\$700.00
g) Rectificación de vientos y/o Colindancias	\$468.00
h) Reposición de Constancias	\$234.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Verificaciones

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Alineamiento	\$198.00
b) Número Oficial	\$70.00
c) Análisis de Obra	\$198.00
d) Visitas extra por alineamiento	\$98.00

III. Permisos; y

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Ruptura y reposición de banquetta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento, asfalto y pavimento de concreto hidráulico	
1. Hasta 1.50 ml. de profundidad y 0.40 ml. de ancho	\$26.00 por ml
2. De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	4% del costo total de la obra
3. Para una superficie de hasta 30.00 m ²	\$510.00
4. Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m ²	\$1,275.00
5. Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 m ²	\$2,550.00
6. Para una superficie de 101.00 m ² en adelante	4% del costo total de la obra
b) Ocupación temporal de vía pública con grava, arena y elaboración de concreto por día	\$128.00
c) Elaboración de concreto para colado por día	\$383.00
d) Firma profesional (Arquitecto. O ingeniero foráneo)	\$638.00
e) Rotura de calle para servicios	\$35.00 por mil
f) Depósito en garantía por reparación de concreto	\$964.00 por mil

IV. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Antenas y sitios de telefonía celular	\$9,566.00
1. Manifestación de impacto ambiental	\$17,537.00
b) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$7,015.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$17,537.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$7,015.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$17,537.00

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 110. Es el ingreso que se obtiene por la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o refrendo anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Municipal para la venta de alcoholes.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y en forma supletoria el Reglamento Municipal para la venta de alcoholes.

ARTÍCULO 111. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 112. La base para el pago de este derecho se determinará según sea el giro en el que se distribuyan o comercialicen bebidas alcohólicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 113. Las licencias a que se refiere este apartado de esta Ley, deberán de ser solicitadas por los contribuyentes y para su expedición deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario;
- VII. Consulta de conformidad de los vecinos;
- VIII. Dictamen de Protección Civil;
- IX. Constancia de uso de suelo Comercial; y
- X. Contrato de arrendamiento, en caso de no ser propietario del inmueble.

ARTÍCULO 114. Las licencias a que se refiere este apartado de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- V. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario;
- VI. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- VII. Dictamen de Protección Civil; y
- VIII. Constancia de uso de suelo Comercial.
- IX. Contrato de arrendamiento, en caso de no ser propietario del inmueble.

ARTÍCULO 115. La expedición y refrendo de Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por establecimiento, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición	Refrendo
I. Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado	\$3,102.00	\$957.00
II. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado	\$4,464.00	\$1,594.00
III. Concesionarios y agencias de cerveza	\$127,540.00	\$63,770.00
IV. Bares y cantinas	\$44,639.00	\$17,943.00
V. Billar con venta de cerveza	\$31,885.00	\$9,566.00
VI. Licorería de vinos y licores en envase cerrado	\$7,377.00	\$2,594.00
VII. Centro nocturno	\$204,064.00	\$63,770.00
VIII. Depósito de cerveza	\$12,754.00	\$4,232.00
IX. Discotecas	\$38,262.00	\$19,131.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

X.	Productor, distribuidor o mayorista.	\$63,770.00	\$31,885.00
XI.	Expendio de mezcal y/o aguardiente.	\$5,102.00	\$1,594.00
XII.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos	\$6,377.00	\$1,594.00
XIII.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$12,754.00	\$2,913.00
XIV.	Hotel con servicio de restaurante-bar.	\$19,131.00	\$6,377.00
XV.	Motel con venta de cerveza	\$15,943.00	\$1,913.00
XVI.	Hotel con restaurante y bar, con salón de eventos y convenciones	\$19,131.00	\$7,232.00
XVII.	Motel con venta de cerveza vinos y licores	\$22,320.00	\$2,551.00
XVIII.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$10,841.00	\$4,783.00
XIX.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$5,377.00	\$1,275.00
XX.	Prostíbulos	\$204,064.00	\$95,655.00
XXI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$9,566.00	\$2,732.00
XXII.	Restaurante-bar	\$19,131.00	\$5,189.00
XXIII.	Tiendas departamentales y supermercados con venta de cerveza, vinos y licores	\$159,425.00	\$114,786.00
XXIV.	Salón de fiestas	\$12,116.00	\$3,826.00
XXV.	Tipo a: horario diurno	\$10,841.00	\$3,189.00
XXVI.	Tipo b: horario nocturno	\$12,116.00	\$3,826.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXVII.	Taquería con venta de cerveza	\$6,377.00	\$938.00
XXVIII.	Vídeo – bar	\$38,262.00	\$15,943.00
XXIX.	Servicars	\$12,754.00	\$4,783.00
XXX.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos	\$5,739.00	\$1,913.00
XXXI.	Centro recreativo con venta de bebidas alcohólicas	\$12,754.00	\$6,377.00
XXXII.	Centro Deportivo con venta de bebidas alcohólicas	\$12,754.00	\$6,377.00
XXXIII.	Tiendas de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas	\$66,958.50	\$16,740.15
XXXIV.	Tiendas de conveniencia con servicios bancarios y otros, (con venta de bebidas alcohólicas)	\$300,000.00	\$200,000.00
XXXV.	Botanero	\$40,639.00	\$13,943.00
XXXVI.	Otros giros comerciales con venta de bebidas alcohólicas	\$4,464.00	\$957.00

Para el caso de refrendo, será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia durante el año fiscal en el que se realiza el trámite y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para el caso de la Fracción XXXVI del presente artículo, quedan comprendidos en otros giros comerciales todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas y que no se encuentren contemplados en la tabla de referencia.

ARTÍCULO 116. La expedición y refrendo de Licencia para el funcionamiento de salones de acuerdo a la superficie en metros cuadrados que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas, causará derechos por establecimiento:

I. De acuerdo a la superficie en metros cuadrados; y

Límites (superficie en metros cuadrados)		Cuota en Pesos
Inferior	Superior	
0.01	499.99	\$319.00
500	999.99	\$446.00
1,000	4,999.99	\$574.00
5,000	9,999.99	\$1,084.00
10,000	en adelante	\$2,296.00

II. De refrendo para salones de acuerdo a la superficie en metros cuadrados.

Límites (superficie en metros cuadrados)		Cuota en Pesos
Inferior	Superior	
0.01	499.99	\$ 319.00
500	999.99	\$ 446.00
1,000	4,999.99	\$ 574.00
5,000	9,999.99	\$1,084.00
10,000	en adelante	\$2,296.00

ARTÍCULO 117. La ampliación de horario de licencias para el funcionamiento de establecimientos, causará derechos por establecimiento, de conformidad con lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

siguiente:

I. Que enajenen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas:

CONCEPTO	1 hr x día	2 hrs x día	3 hrs x día
a) Misceláneas, Abarrotes con ventas de cerveza en botella cerrada	\$64.00	\$128.00	\$191.00
b) Misceláneas, Abarrotes con venta de cerveza vinos y licores	\$64.00	\$128.00	\$191.00
c) Licorerías	\$128.00	N/A	N/A
d) Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	\$171.00	N/A	N/A
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$191.00	N/A	N/A
f) Restaurant-Bar	\$305.00	N/A	N/A
g) Supermercados y tiendas departamentales	\$250.00	\$500.00	\$750.00

II. Para ampliación de horario de Establecimientos o giros comerciales que no enajenen bebidas alcohólicas:

CONCEPTO	1 hr x día	2 hrs x día	3 hrs x día
a) Misceláneas y Abarrotes	\$30.00	\$60.00	\$90.00
b) Tiendas departamentales	\$200.00	\$400.00	\$600.00
c) Supermercados	\$200.00	\$400.00	\$600.00
d) Restaurantes	\$100.00	N/A	N/A
e) Tienda y servicio de telefonía celular	\$150.00	\$300.00	N/A
f) Fabricante o distribuidor mayoritario	N/A	N/A	N/A
g) Florería	\$30.00	\$60.00	\$90.00
h) Otros giros comerciales	\$50.00	\$100.00	N/A



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 118. Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercer cuatrimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición el 100%, 75%, 50%; respectivamente de las tarifas establecidas en el Artículo 108 de la presente Ley.

El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Comisión de salud, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud dirigido a la Coordinación de Espectáculos y Regulación de Bebidas Alcohólicas;
- II. Copia del recibo de pago de refrendo al corriente;
- III. Presentar original de la licencia;
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos;
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario; y
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante la Comisión de salud, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

ARTÍCULO 119. Las autorizaciones de cambios de actividad, causarán derechos del 100% de la licencia, aunque ya hayan cubierto los derechos respectivos al giro anterior, pues se trata de una nueva actividad comercial, de conformidad a las cuotas establecidas de la presente Ley, en caso de disminución de actividades en su giro comercial, se causarán derechos del 50 %.

ARTÍCULO 120. La autorización de cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para expedición de la licencia, de conformidad con lo que establece el artículo 107,108 y 152, de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 121. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras;
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar, no se trate del propietario del inmueble;
- III. Que en caso de que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble;
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

Una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Municipal, autorizada la licencia de giro respectivo y cubiertos los derechos respectivos, deberá ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

Sección Sexta. Derechos sobre anuncios y publicidad

ARTÍCULO 122. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Coordinación Municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de los permisos a que se refiere este apartado serán eventuales.

ARTÍCULO 123. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Las Autoridades Fiscales establecerán mediante los reglamentos respectivos, o a través de reglas de carácter general, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de permisos para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. La publicidad móvil, que se realice a través de medios auditivos, visuales o audiovisuales, para el otorgamiento del dictamen de autorización a que hace referencia el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto haya establecido la Autoridad Municipal.

Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en esta Ley, según corresponda, a través de la autoridad competente.

La Tesorería, el personal que consideren las Autoridades Fiscales, podrán emitir recomendaciones a efecto de verificar la seguridad estructural de los anuncios que impliquen cualquier tipo de riesgo. Así mismo, las Autoridades Fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán requerir a los titulares o poseedores de los anuncios y medios publicitarios, que presenten los dictámenes estructurales o cualquier otro estudio que establezca la presente Ley aplicable para tal efecto, mismos que en su caso deberán ser tramitados ante la instancia encargada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 124. La base para el pago de estos derechos será por m² y los inscritos en el Padrón Municipal para el funcionamiento comercial, industrial y/o de servicios tendrán derecho a 4 m² de cualquier tipo de anuncios permanentes, después de dicha medida el cobro por cada m² excedente se determinará de la manera establecida siguiente:

I. Para anuncios permanentes:

Concepto	Para anuncios denominativos; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por metro cuadrado por cara o lado, por cada metro cuadrado excedente)		
	Licencias o Permisos	Refrendo	Regularización
a) Pintado en barda, muro o tapial	\$51.00	\$25.00	\$29.00
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	\$77.00	\$50.00	\$57.00
c) Adosado o integrado en fachada luminosa.	\$446.00	\$250.00	\$281.00
d) Adosado o integrado en fachada no luminosa.	\$370.00	\$150.00	\$179.00

Tratándose de “Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles”, corresponderán las cuotas siguientes:

Concepto	Para anuncios denominativos de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por metro cuadrado por cara o lado, por cada metro cuadrado excedente).		
	Licencias o Permisos	Refrendo	Regularización
a) Con características de:			
1. De 5 m ² o más, electrónico o luminoso.	\$957.00	\$446.00	\$510.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. De 5 m ² o más, no electrónico no luminoso.	\$765.00	\$344.00	\$459.00
3. Menor a 5 m ² electrónico o luminoso.	\$574.00	\$344.00	\$459.00
4. Menor a 5 m ² no electrónico no luminoso.	\$434.00	\$306.00	\$370.00
b) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)	\$383.00	\$242.00	\$255.00
c) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús)	\$1,913.00	\$1,594.00	\$1,594.00
d) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	\$153.00	\$64.00	\$115.00
e) En motocicleta (por unidad)	\$421.00	\$179.00	\$242.00
f) En máquina de refrescos (por unidad)	\$829.00	\$574.00	\$638.00
g) En parabús (por unidad)	\$510.00	\$357.00	\$383.00
h) En caseta telefónica (por unidad)	\$383.00	\$255.00	\$319.00
i) Perifoneo permanente	\$3,189.00	\$1,913.00	\$2,551.00

II. Para anuncios temporales (máximo 15 días) la base para el pago de estos derechos será por m² tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada día (temporales) y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagarán conforme a lo siguiente:

Concepto	Permisos	Por Día	Por 5 días con descuento del 10%
a) Plástico inflable (por unidad)	\$1,913.00	\$127.50	\$573.75
b) Manta	\$319.00	\$25.00	\$112.50
c) Mampara	\$574.00	\$50.00	\$225.00
d) Gallardete o pendón carta (Decena)	\$191.00	No aplica	No aplica



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e) Gallardete o pendón doble carta (Decena)	\$319.00	No aplica	No aplica
f) Gallardete o pendón que rebase el tamaño de doble carta	\$510.00	No aplica	No aplica
g) Globo aerostático (por unidad)	\$3,189.00	\$212.50	\$546.75
h) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil	\$1,500.00	\$100.00	\$450.00
i) Volantes de 100 hasta 200 por día	No aplica	\$150.00	\$500.00
j) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	No aplica	\$150.00	\$500.00
k) Pintado en barda	\$383.00	No aplica	No aplica
l) Lona hasta 5 metros	\$510.00	No aplica	No aplica
m) Lonas de 6 mts hasta 10 mts	\$765.00	No aplica	No aplica
n) Perifoneo temporal fuera del primer cuadro (máximo 15 días)	\$1,500.00	No aplica	No aplica
o) Perifoneo carros alegóricos	\$510.00	No aplica	No aplica
p) Revistas publicitarias tiendas departamentales de 100 x día	No aplica	\$200.00	\$600.00

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año y gozarán de un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

Para el caso de la fracción II del presente artículo, en relación con las fracciones b), d), e), f), k), l) y m), el cobro abarcará el derecho de anunciarse por 15 días con el costo señalado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 125. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.

Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del Ejercicio Fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley.

Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes a que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$160.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$383.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da el derecho a solicitar la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar por escrito a la Tesorería Municipal, con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho.

La Autoridad Fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, así mismo para que las Autoridades Fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Así mismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las Autoridades Fiscales el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

ARTÍCULO 126. Las licencias, permisos o autorizaciones a que hace referencia el presente apartado, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.
- II. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:
 - a) La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas, cuyo tiraje excedan los límites territoriales del Municipio.
 - b) Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las Leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad correspondiente.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

ARTÍCULO 127. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 128. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 129. La base para el pago de este derecho será:

- I. De acuerdo a su clasificación.
- II. Para el sistema medido será en base a los metros cúbicos por hora de agua que se suministra al domicilio del contribuyente.

ARTÍCULO 130. El pago de los derechos por concepto del suministro de agua potable y el servicio de alcantarillado, se realizará en forma mensual y a más tardar dentro de los diez días siguientes a la toma de lectura del mes en que se preste el servicio conforme a la siguiente cuota fija:

- I. Tarifas de cuota fija:

Concepto	I. Doméstica			II. Comercial	III. Industrial
	Zona A	Zona B	Zona C		
Agua	\$129.00	\$97.00	\$58.00	\$276.00	\$778.00
Alcantarillado	\$91.00	\$68.00	\$41.00	\$193.00	\$544.00
Total:	\$220.00	\$165.00	\$99.00	\$469.00	\$1,322.00

- II. Tarifas de Servicio medido:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Doméstica		Comercial		Industrial	
Consumo	Cuota en Pesos	Consumo	Cuota en Pesos	Consumo	Cuota en Pesos
(M ³)		(M ³)		(M ³)	
0 A 4	\$31.00	0 A 4	\$58.00	0 A 6	\$147.00
5 A 12	\$6.00	5 A 20	\$12.00	7 A 100	\$21.00
13 A 20	\$7.00	21 A 40	\$14.00	101 A 200	\$22.00
31 A 50	\$10.00	41 A 50	\$15.00	201 A 300	\$24.00
51 A 80	\$15.00	51 A 100	\$20.00	301 A 400	\$28.00
81 EN ADELANTE	\$17.00	101 A 150	\$21.00	401 A 500	\$31.00
		151 EN ADELANTE	\$22.00	ESPECIAL	\$32.00

III. Otros servicios

Concepto	Cuota en Pesos
a) Contrato de agua potable	\$1,518.00
b) Contrato de alcantarillado	\$1,394.00
c) Fianza de medidor	\$887.00
d) Reconexión de agua potable	\$996.00
e) Reconexión de alcantarillado	\$996.00
f) Cambio de propietario	\$916.00
g) Constancia de no adeudo	\$159.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

h) Cambio de línea de agua potable	\$598.00
i) Cambio de línea de alcantarillado	\$797.00
j) Válvula	\$254.00
k) Registro para medidor	\$784.00
l) Costo de carta de factibilidad para Fraccionamiento por m ²	\$5.00
m) Renta de camión vector por hora	\$3,137.00
n) Inspección para factibilidad particular	\$418.00
o) Pipas zona urbana y conurbada	\$452.00
p) Renta de retroexcavadora por hora	\$586.00
q) Renta de camión volteo por día	\$2,007.00
r) Renta de camión pipa por día	\$2,007.00
s) Botas (Cajas de banqueta)	\$332.21
t) Juego de conexión plástico ½" (Patitas)	\$93.00
u) Registro para descarga sanitaria	\$1,245.05
v) Instalación de descarga sanitaria	\$952.10
w) Excavación y Relleno para toma de agua (M.L por M.P.)	\$512.67
x) Reparación de pavimento por toma de agua (M.L. por 15 CM.P)	\$615.00

IV. Costos para cortes de servicio de cuota fija a servicio medido:

Costos	Cancelación Temporal	Cancelación por Adeudo
\$996.00	Reconexión	Reconexión
\$887.00	Medidor	Medidor
\$254.00	Válvula	Válvula
\$572.00	Material P/INST	Material P/INST



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANÁLISIS	PURIFICADORAS	AGUA POTABLE, POZO, MANANTIAL, TANQUE NOM-127	TIEMPO DE ENTREGA DE RESULTADOS
Fisio químico	\$460.00	\$460.00	DE 24 A 48 HORAS
Bacteriológico	\$283.00	\$354.00	DE 72 A 96 HORAS
	Coliformes totales	Coliformes Totales, Coliformes fecales	

V. Costo de pipas de agua:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Toda la ciudad	\$452.00
b) Fraccionamiento Las Campanas 2a Sección	\$325.00
c) Colonia Buena Vista	\$325.00
d) Agencia Agua Dulce	\$325.00
e) Rancho el Tatoto	\$452.00
f) Trabajadores de Presidencia	\$325.00
g) Dependencias Municipales	\$400.00

VI. Productos de desinfección:

Concepto	Cuota en Pesos
a) 1KG. Hipoclorito de calcio granulado	\$115.00
b) Tira con 10 pastillas DPD	\$30.00

VII. Únicamente alcantarillado:

Colonias	Costo por M³
a) Fraccionamiento Bella Vista	\$7.00
b) INFONAVIT	\$39.00
c) Del Maestro	\$6,440.00
d) Rancho Solano	\$39.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades

ARTÍCULO 131. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 132. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 133. Estos derechos se causarán y se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

Los conceptos que se describen son servicios prestados por el D.I.F. municipal y la Dirección de Salud.	Cuota en Pesos
I. Consulta Médica de Valoración Física;	\$25.00
II. Servicios Prestados para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual;	
a) Consulta médica meretrices, sexoservidoras(es) y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos en el día asignado	\$70.00
b) Consulta médica a meretrices, sexoservidoras (es) y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos con un día posterior al asignado	\$110.00
c) Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos. De nuevo ingreso o por cambio de centro de trabajo	\$200.00
d) Reposición de carnet de control sanitario por pérdida o extravíos de sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	\$130.00
III. Consulta de Odontología	\$35.00
IV. Consulta de Psicología	\$35.00
V. Sesión de Terapias Físicas y Rehabilitación	\$35.00
VI. Sesión de Terapias Físicas por Convenios con Instituciones	\$95.00
VII. Sesión de Terapia de Lenguaje	\$35.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VIII. Sesión de Estimulación Temprana	\$35.00
IX. Pedagogía	\$35.00
X. Nutrición	\$35.00
XI. Consulta Ortesis (por convenio)	\$50.00

ARTÍCULO 134. En relación a las estancias, sacrificio, esterilización de caninos, felinos o algún otro mamífero se pagará de conformidad con las tarifas siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Día de estancia de caninos o algún mamífero en la perrera	\$120.00
II. Solicitud de Sacrificio de Canino o Felino	\$60.00
III. Esterilización Canina	\$50.00

El cobro de las faltas administrativas no contempladas en este apartado, se realizarán en los términos de la presente Ley y en lo que no oponga a la misma, aplicando supletoriamente el Reglamento de Atención de Personas con discapacidad del Municipio.

En caso de no realizar el pago, se podrá aceptar en especie a través de alimento para perro (3 kilos).

Serán sujetos a sanción los ciudadanos que incurran en los conceptos de las multas a aplicar por maltrato animal establecidos en el Reglamento para la Tenencia Responsable y protección de Animales de Compañía del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

ARTÍCULO 135. Podrán ser acreedores a multas sanitarias las cuales ascienden de los \$4,225.00 hasta los \$25,347.00.

Sección Novena. Sanitarios y regaderas públicas

ARTÍCULO 136. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 137. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 138. El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitarios Públicos	\$5.00	Por evento
II. Regadera Pública	\$20.00	Por evento

Sección Décima. Servicios prestados por autoridades de seguridad pública y Servicios prestados en Materia de Tránsito y Vialidad

ARTÍCULO 139. Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de seguridad pública, vialidad y Tránsito, solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

ARTÍCULO 140. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de seguridad pública, tránsito y vialidad.

El sujeto contratará el servicio a que se refiere este Apartado en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

ARTÍCULO 141. Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por elemento Contratado	
a) Por ocho horas	\$250.00
b) Por hora extra	\$100.00

ARTÍCULO 142. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Autorización de señalización horizontal y/o vertical	\$1,000.00	Por año



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Por cierre temporal en banquetas	\$700.00	Por día
III. Por cierre temporal de calles	\$500.00	1 a 8 hrs
IV. Por abanderamiento de calendas, marchas, desfiles o caravanas con fines comerciales	\$250.00	Por hora
V. Servicios Especiales con Patrulla	\$1,000.00	Por 3 horas
VI. Servicios Especiales con Elemento pedestre	\$200.00	Por hora

El Comisionado de Policía y Vialidad Municipal deberá:

- I. Llevar un control del uso de las grúas propiedad del Municipio, llevando al efecto una bitácora donde registre el uso pormenorizado de cada una de ellas y deberá relacionarlas con los folios de recibos de pago correspondiente por cada uno de ellos; así como bitácora de gasolina, kilometraje mantenimiento y sus costos, la cual deberá remitir a la Comisión de Hacienda, Tesorería y a la Contraloría y Transparencia Municipal de manera mensual.
- II. Así mismo, deberá de llevar un registro de las grúas particulares que ingresen a los corralones propiedad del Municipio, debiendo verificar por conducto del personal que esté a cargo del encierro o corralón que éstas se encuentren al corriente del pago de los derechos.

La Contraloría Municipal deberá obligatoriamente efectuar una revisión trimestral con el objeto de verificar el debido cumplimiento de las fracciones I y II del presente artículo, la omisión de su aplicación implicará responsabilidades resarcitorias a las Autoridades responsables que no se cercioren del debido cobro de los derechos previstos en este apartado.

Por lo que la Contraloría y Transparencia Municipal deberá imponer las sanciones que establecen el artículo 77 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca independientemente de la determinación de monto del daño patrimonial ocasionado a la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 143. La determinación de las sanciones establecidas en el siguiente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no oponga a la misma.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

El Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio. Para los cuales los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el siguiente apartado de acuerdo a la siguiente tabla:

Infracción	Monto en Pesos
I. Cruzar una intersección con la luz de semáforo en color rojo	\$200.00
II. Cruzar la intersección de las calles con la luz del semáforo en color amarillo, excepto cuando el vehículo ya se encuentre dentro de la misma	\$200.00
III. No tener en buenas condiciones mecánicas y eléctricas la unidad para su circulación	\$200.00
IV. No usar el cinturón de seguridad el conductor y sus acompañantes	\$200.00
V. No contar con la documentación del vehículo o licencia de conducir vigentes (<i>tarjeta de circulación, permiso, placas y todos los demás documentos necesarios</i>)	\$200.00
VI. Circular con placas no visibles	\$200.00
VII. Utilizar placas diferentes a las expedidas o licencia de conducir a nombre de otra persona	\$1,000.00
VIII. Realizar ascenso y descenso de personas en lugares prohibidos	\$200.00
IX. Dar vuelta a la derecha, izquierda en "U" y/o violando los señalamientos	\$200.00
X. No guardar distancia necesaria entre vehículos a la circular	\$200.00
XI. No respetar el uso exclusivo de la ciclovía	\$200.00
XII. No ceder el paso a vehículos de seguridad y emergencia con torreta encendida	\$1,000.00
XIII. No respetar el programa " <i>uno a uno primero el peatón</i> "	\$200.00
XIV. No ceder el paso a peatones	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XV. No obedecer las señales de tránsito y así como las que indique los policías viales	\$200.00
XVI. Negarse a realizar la prueba de alcoholímetro	\$2,500.00
XVII. Exceso de volumen con música en las unidades de motor	\$1,000.00
XVIII. Estacionarse en doble fila	\$200.00
XIX. Exceder el número de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación	\$500.00
XX. Conducir bajo los influjos del alcohol, drogas, enervantes y/o ingerir alguno de estos al momento de hacerlo	\$2,500.00
XXI. Estacionarse en doble fila (por más de 10 min)	\$210.00
XXII. Exceder el número de pasajeros (particular o taxi) autorizados en el tarjetón de circulación	\$210.00
XXIII. Encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible	\$1,000.00
XXIV. Cargar combustible con el vehículo en marcha	\$1,000.00
XXV. Cargar combustible con pasajeros a bordo en el caso de los vehículos del servicio público	\$200.00
XXVI. Realizar arrancones, carreras o jugar con los vehículos en la vía pública	\$3,500.00
XXVII. Estacionar un vehículo por más de 48 horas en la vía pública o por estar en mal estado	\$300.00
XXVIII. Estacionarse en cruces peatonales, banquetas, rampas, ciclovías o cajones especiales o en cualquier lugar prohibido	\$200.00
XXIX. Transportar niños menores de 10 años o mascotas en los asientos delanteros del vehículo	\$200.00
XXX. Transportar niños menores de 10 años o mascotas en motocicletas bicicletas	\$200.00
XXXI. Utilizar el teléfono celular o cualquier otro dispositivo que distraiga mientras se conduce, excepto que sea utilizado con el equipo adicional de “manos libres”	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXII. Darse a la fuga cuando se cometa alguna infracción al presente reglamento	\$3,500.00
XXXIII. Atropellamiento de personas provocando lesiones que pongan en peligro la vida	\$1,500.00
XXXIV. Choque con otro vehículo y/o objeto fijo	\$1,000.00
XXXV. Choque o alcance, cualquiera que sea, dejando como resultado a personas lesionadas que pongan en peligro su vida	\$1,000.00
XXXVI. Circular en sentido contrario (bicicletas, triciclos y vehículos de motor)	\$200.00
XXXVII. Rebasar vehículos por el acotamiento	\$200.00
XXXVIII. Rebasar vehículos en zonas escolares o peatonales	\$200.00
XXXIX. Retroceder cruzando intersecciones	\$200.00
XL. Retroceder con el vehículo por más de 20 metros	\$200.00
XLI. Causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente	\$200.00
XLII. Circular con vehículos de los que desprenda material contaminante y olores nauseabundos o de construcción	\$1,500.00
XLIII. Manejar sin precaución	\$200.00
XLIV. Circular donde haya señales de restricción expresa para cierto tipo de vehículo.	\$1,500.00
XLV. Rebasar vehículos por la derecha en donde no esté permitido	\$200.00
XLVI. Conducir un vehículo con exceso de velocidad	\$1,000.00
XLVII. Circular y/o usar colores, emblemas, torretas (faros rojos delanteros o faros blancos traseros) y sirenas de uso exclusivo de los vehículos de emergencia y seguridad, sin la autorización correspondiente.	\$1,500.00
XLVIII. Producir ruido excesivo del vehículo por modificaciones o fallas mecánicas	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XLIX. Traer vidrios polarizados, entintados, oscuros o con cualquier otro material que impida la visibilidad al interior del vehículo.	\$1,500.00
L. Obstruir cochera en servicio excepto la de su domicilio	\$200.00
LI. Realizar carga y descarga obstruyendo el flujo vehicular o fuera de los lugares permitidos	\$200.00
LII. Estacionarse en los lugares de carga y descarga sin realizar esa actividad	\$200.00
LIII. Estacionarse en sentido contrario	\$200.00
LIV. Arrojar basura, así como objetos que impidan la circulación	\$200.00
LV. Realizar desfiles, calendas o marchas sin autorización correspondiente	\$500.00
LVI. No portar casco de seguridad los ciclistas y motociclista	\$200.00
LVII. Rebasar límite de estacionamiento, así como el tiempo de estacionamiento	\$200.00
LVIII. Estacionarse a menos de 6 metros de las esquinas	\$200.00
LIX. Por apartar lugares de estacionamiento con la colocación de obstáculos en la vía pública	\$200.00
LX. Por colocación de objetos que obstaculicen el libre tránsito en las banquetas	\$200.00
LXI. Vehículos de transporte público (foráneos y locales) fuera de ruta.	\$200.00
LXII. No portar la señalización correcta al transportar algún material en las unidades de motor	\$700.00
LXIII. Violar el horario de carga y descarga para vehículos mayores de 1.5 toneladas en el centro histórico (23:00 a 6:00 hrs.)	\$2,500.00
LXIV. Violar el horario de vehículos de reparto, comerciales y de servicios de hasta 1 tonelada con las dimensiones adecuadas en el centro histórico (9:00 a 12:00 y 15:00 a 19:00 hrs.)	\$1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXV. Motocicletas que se estacionen fuera del lugar indicado para ello (moto estacionamiento), si este hubiera en la misma cuadra.	\$200.00
LXVI. Motocicletas que se estacionen y no respeten el metro de distancia entre vehículos ya estacionados	\$200.00

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones de Vialidad del Municipio, se establece lo siguiente:

- I. Una vez que el policía vial haya elaborado la boleta de infracción, las autoridades fiscales procederán con base a la misma, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable conforme a la tabla contenida en este numeral. La autoridad fiscal procederá en su caso a notificarla tratándose del pago en los depósitos o encierros municipales las autoridades de la Dirección de policía y vialidad municipal, elaboraran la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.
- II. En caso de adeudos anteriores, las autoridades fiscales procuraran recibir el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones de vialidad.
- III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para entregar a la tesorería el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.
- IV. La dirección de policía y vialidad municipal encargada de aplicar las boletas de infracción conductores que infrinjan el reglamento de vialidad deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la tesorería para su registro y determinación correspondiente.
- V. El comisionado de policía y vialidad municipal podrá recalificar las infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada adjuntando el parte informativo correspondiente en el que se indicara brevemente la causa de su recalificación debiendo solicitar a las autoridades fiscales analice y determine si es susceptible la modificación del crédito fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Las infracciones establecidas en este numeral, se aplicarán para la primera vez que se cometa la infracción, en caso de reincidencia por parte del conductor y/o vehículo la sanción será el doble del monto referido.

Sección Décima Primera. Estacionamiento de vehículos en vía pública

ARTÍCULO 144. Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 145. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que estacionan vehículos en la superficie limitada bajo el control del Municipio.

ARTÍCULO 146. Se tendrá como base para el pago de este derecho, el tiempo y los metros de superficie ocupada por el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 147. Los derechos a que se refiere el presente apartado, se pagaran de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

- I. Por el uso en los espacios destinados o autorizados por la dirección de movilidad urbana municipal en las vialidades del Municipio.

CONCEPTO	MONTO EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Uso de la vía pública con fines comerciales (cajón 3 x 2.10 mts.)	\$200.00	Por día
b) Uso de la vía pública para uso de transporte público (sitio o base) (cajón 3 x 2.10 mts.)	\$150.00	Por día
c) Uso de la vía pública para uso de instituciones educativas, religiosas y altruistas (cajón 3 x 2.10 mts.)	\$100.00	Por día

Los contribuyentes sujetos al pago de derechos de este inciso, podrán obtener un subsidio del 15% durante el mes de enero, febrero 10% y 5% en marzo.

Mismo que no podrá ser acumulable con ningún otro subsidio, condonación o acuerdo emitido por cualquier instancia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Honorable Cabildo, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a la siguiente tarifa.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Automóvil	\$10.00	Por hora
b) Camioneta	\$10.00	Por hora
c) Autobús o camión	\$20.00	Por hora
d) Moto	\$7.00	Por hora
e) Perdida del boleto	\$50.00	Por hora

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Honorable Cabildo.

ARTÍCULO 148. La Coordinación de Protección Civil y Bomberos, emitirá órdenes de pago por concepto de "Emisión de Dictamen" en apego a las normas oficiales mexicanas: NOM-002-STPS-2000 locales, instalaciones y áreas de trabajo, mismos que se efectuarán conforme a la tabla siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	REFRENDO
a) Bajo Riesgo	\$300.00	Por Expedición	\$ 150.00
b) Mediano Riesgo	\$450.00	Por Expedición	\$ 150.00
c) Alto Riesgo según el Giro	\$600.00	Por Expedición	\$ 200.00
d) Especial	\$1,000.00	Por Expedición	\$ 500.00

ARTÍCULO 149. Las personas físicas y morales que contraten los servicios de limpieza de maleza, poda o tala de árboles; en predios baldíos, vialidades, áreas verdes, casas habitación, instituciones públicas o privadas, en la Dirección de Medio Ambiente y Gestión Social, pagarán las cuotas siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	Área o institución pública	Área o institución privada
I. <u>Limpieza de terrenos</u>		
a) Limpieza de maleza en terreno de hasta 500 m ²	\$200.00	\$300.00
b) Limpieza de maleza en terreno de hasta 1000 m ²	\$250.00	\$350.00
c) Limpieza de maleza en terreno de hasta 5000 m ²	\$400.00	\$500.00
d) Limpieza de maleza en terreno de hasta 10000 m ²	\$700.00	\$800.00
II. <u>Poda de árboles</u>		
a) Poda de árboles de hasta dos mts. de altura	\$50.00	\$70.00
b) Poda de árboles entre dos a cuatro mts. de altura	\$200.00	\$300.00
c) Poda de árboles entre cuatro a ocho mts. de altura	\$400.00	\$500.00
d) Poda de árboles mayor de ocho mts. de altura	\$500.00	\$600.00
III. <u>Tala de árboles</u>		
a) Árbol o arbusto entre 30 cm. y dos metros de altura	\$150.00	\$200.00
b) Árbol entre dos y ocho mts. de altura	\$500.00	\$600.00
c) Árbol mayor de ocho mts. de altura y que no exceda de 70 cm. de diámetro del tronco	\$1,200.00	\$1,500.00
d) Árbol mayor de ocho mts. de altura y que rebase los 70 cm. de diámetro del tronco	\$1,800.00	\$2,200.00
IV. <u>Autorización para tala de arboles</u>		
a) Árbol o arbusto entre 30 cm. y dos metros de altura	\$50.00	\$75.00
b) Árbol entre dos y ocho mts. de altura	\$180.00	\$220.00
c) Árbol mayor de ocho mts. de altura y que no exceda de 70 cm. de diámetro del tronco	\$200.00	\$240.00
d) Árbol mayor de ocho mts. de altura y que rebase de 70 cm. de diámetro del tronco	\$250.00	\$280.00

La determinación de las sanciones establecidas para el cobro por las violaciones al reglamento del Equilibrio Ecológico y de la protección Ambiental para el Municipio de Huajuapán de León, se realizarán en los términos de la presente Ley, aplicando



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

supletoriamente en lo que no oponga a la misma el reglamento antes citado.
Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 5 hasta 50 UMAS.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 51 hasta 300 UMAS.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 301 hasta 1000 UMAS.

La Coordinación de Protección Civil y Bomberos podrá realizar la tala de árboles que le sean solicitadas y que no realice la Dirección de Medio Ambiente y Gestión Social, considerando dos conceptos “Árboles de pequeña magnitud” y “Árboles de gran magnitud”, los cuales dependerán de las características de la altura del árbol, diámetro del tronco, la estructura del árbol, la condición general, la presencia de otros árboles; cobrando la tarifa conforme a la tabla siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Árboles de pequeña magnitud	\$1,500.00	Por Evento
II. Árboles de gran magnitud	\$2,500.00	Por Evento

Sección Décima Segunda. Servicios prestados en materia de educación

ARTÍCULO 150. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 151. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 152. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, así como del Parque Bicentenario y Casa de la cultura, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Guardería:		
a) Madre o Padre soltero	\$200.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b) Parejas (Unión Libre o Casados) con un hijo	\$353.00	Mensual
c) Parejas (Unión Libre o Casados) con dos hijos	\$510.00	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios de la Casa de la Cultura:		
a) Talleres de Piano, Violín, Viola, Violonchelo, Guitarra Clásica, Pintura Juvenil, Dibujo e Iniciación a la Gráfica, Danza Folclórica Infantil, Danza Folclórica Regional Infantil, Danza Folclórica Juvenil, Danza Folclórica para Docentes, Jazz y Danza Folclórica para Adultos.	\$550.00	Semestral
b) Taller de Guitarra Popular	\$300.00	Semestral
c) Taller de Pintura Infantil y Reciclado	\$500.00	Semestral
d) Taller de Canto, Iniciación a la Danza Clásica, Danza Clásica.	\$600.00	Semestral
e) Taller de Coro, Teatro	\$250.00	Semestral
f) Taller de Danzón, Danza prehispánica	\$400.00	Semestral
g) Cursos/ talleres de verano en Piano, Violín, Canto, Violonchelo, guitarra clásica, Danza Folclórica Infantil, Danza Clásica, Jazz, Danza Folclórica para adultos	\$400.00	Mensual
h) Cursos/ talleres de verano en Guitarra Popular	\$250.00	Mensual
i) Cursos/ talleres de verano <i>“Jugando con las Artes”</i>	\$550.00	Mensual
j) Curso INBAL por alumno	\$550.00	Semestral
k) Banda Filarmónica <i>“José López Alavés”</i> Curso Anual en Banda.	\$550.00	Anual
l) Presentación Artística de Casa de la Cultura <i>“Maestro Antonio Martínez Corro”</i> (Dentro del Municipio)	\$3,000.00	Día
m) Presentación Artística de Casa de la Cultura <i>“Maestro Antonio Martínez Corro”</i> (Fuera del Municipio regreso mismo día al Municipio)	\$3,000.00 más Autobús y Alimentación	Día
n) Presentación Artística de Casa de la Cultura	\$3,000.00 más Autobús,	Día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

“Maestro Antonio Martínez Corro” (Fuera del Municipio sin regreso el mismo día al Municipio)	Alimentación y Hospedaje	
o) Presentación Artística de la “Banda José López Alavés” (Dentro del Municipio)	\$3,000.00	Día
p) Presentación Artística de la “Banda José López Alavés” (Fuera del Municipio con Regreso el mismo día al Municipio)	\$3,000.00 más Autobús y Alimentación	Día
q) Presentación Artística de la “Banda José López Alavés” (Fuera del Municipio sin Regreso el mismo día al Municipio)	\$3,000.00 más Autobús, Alimentación y Hospedaje	Día
III. Talleres en el Parque Bicentenario;		
a) Cuotas a particulares por uso de Espacios Deportivos	\$50.00	Por evento
b) Talleres	\$120.00	Trimestral
IV. Capacitación artesanal e industrial:		
a) Talleres de Centro de Desarrollo Comunitario	\$120.00	Por taller
V. Cuotas por uso de Espacios Deportivos de la Agencia el Carmen		
a) Cancha de fútbol 7 Unidad Deportiva Agencia el Carmen	\$20.00	Por hora
b) Polideportivo Municipal Colonia la Merced	\$20.00	Por hora
c) Campo N. 1 de Fútbol Soccer Unidad Deportiva Agencia el Carmen	\$100.00	Por hora

Sección Décima Tercera. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

ARTÍCULO 153. Los derechos para inscripción y refrendo se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 154. Es objeto de este derecho: la inscripción y refrendo de Actividades empresariales, giros comerciales, tales como abarrotes, industriales y todo tipo de servicios incluyendo los de salud, despachos, farmacias, consultorios y clínicas entre otros, siempre y cuando no enajenen bebidas alcohólicas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 155. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud siempre y cuando no enajenen bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 156. La base para el pago de este derecho se determinará dependiendo del giro para el cual se solicite la inscripción o refrendo.

ARTÍCULO 157. El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de los certificados, Emitidos por la Coordinación de comercio, Espectáculos y Regulación de Bebidas Alcohólicas conforme a las siguientes cuotas:

I. Tarifa de Inscripción y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios de;

Concepto	Expedición	Refrendo
a) Agencias Refresqueras	\$63,770.00	\$38,262.00
b) Agencias de Jugos Industrializados	\$63,770.00	\$38,262.00
c) Agencias de vehículos	\$31,885.00	\$22,731.00
d) Agencia de motocicletas	\$15,943.00	\$ 9,566.00
e) Bancos (sucursal bancaria)	\$63,770.00	\$45,000.00
f) Cajas de ahorro (cooperativas, y similares)	\$38,262.00	\$22,957.00
g) Almacenes	\$63,770.00	\$38,262.00
h) Tiendas departamentales	\$133,917.00	\$95,800.00
i) Supermercados	\$133,917.00	\$95,800.00
j) Gasolineras	\$127,540.00	\$76,524.00
k) Tiendas de conveniencia	\$19,131.00	\$11,479.00
l) Tiendas de conveniencia con servicios bancarios y otros, (sin venta de bebidas alcohólicas)	\$200,000.00	\$120,000.00
m) Restaurantes	\$1,875.00	\$1,125.00
n) Clínicas y hospitales Privados	\$15,000.00	\$8,000.00
o) Hoteles	\$1,000.00	\$600.00
p) Cines	\$1,000.00	\$600.00

II. Tarifa de Inscripción y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios por;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Concepto		Expedición	Refrendo
a)	Refaccionarias	\$1,500.00	\$900.00
b)	Despachos Jurídicos y Contables	\$1,000.00	\$600.00
c)	Constructoras y desarrolladoras inmobiliarias	\$1,000.00	\$600.00
d)	Farmacias de medicina alópata, naturista, patente y genéricos	\$1,000.00	\$600.00
e)	Farmacias de medicina alópata, naturista, patente y genéricos, con servicio de 24 horas	\$1,500.00	\$900.00
f)	Consultorios médicos y dentales	\$1,000.00	\$600.00
g)	Perifoneo y Publicidad	\$800.00	\$480.00
h)	Laboratorios Clínicos y de Imagenología	\$1,575.00	\$945.00
i)	Baños Públicos	\$3,189.00	\$1,913.40
j)	Instituciones Financieras	\$12,754.00	\$7,652.40
k)	Talleres mecánicos y/o lavado de autos	\$1,275.00	\$765.00
l)	Billares	\$12,754.00	\$7,652.40
m)	Tienda y servicio de telefonía celular	\$5,000.00	\$3,000.00
n)	Fabricante o distribuidor mayoritario	\$5,000.00	\$3,000.00
o)	Producción de sellos metálicos y de goma	\$850.00	\$510.00
p)	Estacionamientos para vehículos automotrices	\$1,000.00	\$600.00
q)	Tiendas de Abarrotes y misceláneas	\$600.00	\$360.00
r)	Tiendas de Ropa y accesorios	\$1,000.00	\$600.00
s)	Comercio de Relojería, Joyería y similares	\$1,000.00	\$600.00
t)	Taquerías	\$800.00	\$480.00
u)	Zapaterías	\$1,000.00	\$600.00
v)	Ferreterías	\$1,000.00	\$600.00
w)	Comercio de juguetes, plásticos, bisuterías, novedades y regalos, entre otros.	\$600.00	\$360.00
x)	Dulcerías	\$1,000.00	\$600.00
y)	Comercio de material de Construcción	\$1,000.00	\$600.00
z)	Expendio y venta de Café	\$800.00	\$480.00
aa)	Cocinas económicas	\$600.00	\$360.00
bb)	Pastelerías	\$1,000.00	\$600.00
cc)	Comercio de telas, colchas y blancos	\$950.00	\$570.00
dd)	Fotografía y video	\$1,000.00	\$600.00
ee)	Comercio de artículos deportivos	\$1,100.00	\$660.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ff)	Comercio de materiales no metálicos para la construcción	\$1,850.00	\$1,110.00
gg)	Comercio de material y accesorios eléctricos	\$1,000.00	\$600.00
hh)	Comercio de material y equipo de seguridad, comunicación y accesorios eléctricos	\$1,000.00	\$600.00
ii)	Comercio de otros insumos para la construcción	\$1,000.00	\$600.00
jj)	Comercio de artículos eróticos	\$600.00	\$360.00
kk)	Comercio al por menor de enseres electrónicos y línea blanca	\$800.00	\$480.00
ll)	Comercio de computadoras y máquinas de oficina	\$1,000.00	\$600.00
mm)	Frutería	\$600.00	\$360.00
nn)	Tlapalería	\$800.00	\$480.00
oo)	Comercio de vidrios, espejos y similares	\$1,000.00	\$600.00
pp)	Comercio de artículos de jarcería	\$600.00	\$360.00
qq)	Comercio de artesanías	\$800.00	\$480.00
rr)	Comercio al por menor de grasas, aceites y lubricantes	\$1,000.00	\$600.00
ss)	Agencia de distribuidoras y concesionarias de tracto camiones	\$1,000.00	\$600.00
tt)	Comercio de automóviles y camiones usados	\$1,000.00	\$600.00
uu)	Llantera	\$1,000.00	\$600.00
vv)	Talacherías o vulcanizadoras	\$600.00	\$360.00
ww)	Comercio de accesorios automotrices nuevos	\$1,000.00	\$600.00
xx)	Comercio de refacciones usadas y partes de colisión	\$600.00	\$360.00
yy)	Agencia de viajes	\$1,000.00	\$600.00
zz)	Bienes raíces e inmobiliarias	\$1,000.00	\$600.00
aaa)	Rentas de toldos, sillas, mesas, vajillas y similares	\$800.00	\$480.00
bbb)	Renta de otros bienes muebles	\$1,000.00	\$600.00
ccc)	Agencias de Publicidad	\$1,000.00	\$600.00
ddd)	Agencia de renta de tiempo y espacio publicitario	\$1,000.00	\$600.00
eee)	Lavanderías y Tintorerías	\$1,000.00	\$600.00
fff)	Escuelas de Idiomas	\$800.00	\$480.00
ggg)	Escuelas de belleza	\$800.00	\$480.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

hhh) Escuelas de manejo	\$800.00	\$480.00
iii) Escuelas de mecánica	\$1,000.00	\$600.00
jjj) Escuelas de Gastronomía	\$1,000.00	\$600.00
kkk) Estéticas, peluquerías y barberías	\$600.00	\$360.00
lll) Papelería	\$800.00	\$480.00
mmm) Venta de agroquímicos	\$1,000.00	\$600.00
nnn) Veterinarias	\$1,000.00	\$600.00
ooo) Panaderías	\$600.00	\$360.00
ppp) Mueblerías	\$1,000.00	\$600.00
qqq) Tiendas de ropa	\$800.00	\$480.00
rrr) Purificadora de agua	\$1,000.00	\$600.00
sss) Servicio de agua por pipas	\$1,000.00	\$600.00
ttt) Pizzería	\$800.00	\$480.00
uuu) Venta de forrajes	\$800.00	\$480.00
vvv) Florería	\$600.00	\$360.00
www) Carnicería	\$600.00	\$360.00
xxx) Rosticería y Pollería	\$600.00	\$360.00
yyy) Renta de computadoras	\$600.00	\$360.00
zzz) Funerarias	\$1,000.00	\$600.00
aaaa) Distribuidores ortopédicos	\$1,000.00	\$600.00
bbbb) Cadenas y franquicias de restaurant y comida rápida	\$5,000.00	\$3,000.00
cccc) Venta e instalación de equipo de sonido automotriz	\$1,000.00	\$600.00
dddd) Óptica	\$1,000.00	\$600.00
eeee) Servicios de pasajes y transportes y turísticos	\$1,000.00	\$600.00
ffff) Venta de artículos de limpieza a granel	\$1,000.00	\$600.00
gggg) Terminal con Servicio de Transporte	\$5,500.00	\$3,300.00
hhhh) Despachos de gestoría	\$1,500.00	\$900.00
iiii) Notarias	\$2,500.00	\$1,500.00
jjjj) Casas de empeño	\$5,000.00	\$3,000.00
kkkk) Otros no comprendidos en los numerales anteriores de la fracción I y II cualquiera que fuera su denominación, y que realicen actividades profesionales, empresariales, entre otras.	\$5,000.00	\$3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 158. En aquellos casos que se ejerzan o expendan productos o servicios que incidan al mismo tiempo en dos o más de los rubros señalados, se cobraran derechos conforme a la actividad mercantil preponderantemente o de manera proporcional, lo que se determinará por la Autoridad Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 159. Deberá anexar a la solicitud de expedición los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- III. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- IV. En caso de refrendo, Exhibir el recibo de pago anterior.
- V. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- VI. Para el caso de Cajas de Ahorro deberán presentar la Autorización expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- VII. Dictamen de Protección Civil;
- VIII. Constancia de uso de suelo comercial; y
- IX. Contrato de arrendamiento en caso de no ser propietario del inmueble.

Este certificado se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 160. Los certificados por los derechos de inscripción y refrendo tendrán vigencia durante el año fiscal en curso y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2020, gozando del 15%, 10% y 5% de descuento respectivamente.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**Sección Décima Cuarta. Servicios de vigilancia, control y evaluación
(5 al millar) e inscripción al padrón de contratistas.**

ARTÍCULO 161. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 162. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 163. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

C o n c e p t o	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 500.00	Anual

ARTÍCULO 164. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 165. La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio.

Sección Décima Quinta. Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, distracciones y productos que se expendan en ferias

ARTÍCULO 166. Es objeto de este derecho, el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 167. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 168. La base gravable para el pago de este impuesto se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos.

ARTÍCULO 169. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Máquinas de video juego	\$250.00	Por día
II. Juegos mecánicos	\$250.00	Por día
III. Máquinas Tragamonedas	\$250.00	Por día
IV. Futbolitos en Ferias	\$250.00	Por día

ARTÍCULO 170. Quedan excluidas de este apartado las cuotas de la feria regional Huajuapán, donde las autoridades Fiscales en coordinación con la Comisión de la Expo feria determinarán el costo por m² de cada una de las áreas a ofertarse y deberán cumplir con los requisitos que ellos emitan.

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal con fecha límite de diez días antes de que inicie la feria en cada localidad, verificado y supervisado por la Coordinación de Comercio, espectáculos y regulación de bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 171. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 172. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 173. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 2.0 % mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Única. Productos Financieros

ARTÍCULO 174. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 175. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente al Ramo 28 Ingresos de Gestión y Participaciones: Fondo Municipal de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Compensación y Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel; así como por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo III: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo IV: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 176. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

ARTÍCULO 177. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Aprovechamientos de tipo corriente. Multas

ARTÍCULO 178. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos y el bando de policía y gobierno.

ARTÍCULO 179. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por faltas administrativas;
- II. Infracciones por faltas de carácter fiscal; y
- III. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTÍCULO 180. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de los Jueces Calificadores; con forme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	MONTO MÍNIMO	MONTO MÁXIMO	PERIODICIDAD
I. Causar desorden, escandalizar o alterar el orden en calles y lugares públicos	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
II. Hacer necesidades fisiológicas en calles y lugares públicos	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
III. Realizar conductas contra la tranquilidad y armonía de las personas en calles y lugares públicos	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
IV. Consumir cualquier tipo de sustancia toxica en calles y lugares públicos	1 UMA	100 UMAS	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Cualquier tipo de acoso, molestia o laceración que realicen en cualquier de persona por razones de género o preferencias sexuales en calles y lugares públicos	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
VI. Portar consigo cualquier tipo de objeto que pueda ser utilizado como arma blanca, sin funda y sin las debidas medidas necesarias de seguridad	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
VII. Agredir física, verbalmente o ejerza violencia de cualquier índole a una mujer de cualquier edad o condición social	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
VIII. Detonar fuegos artificiales sin las medidas de seguridad y sin permiso expreso de la autoridad	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
IX. Causar escándalo en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así como molestias a transeúntes	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
X. Molestar a los vecinos o colindantes con aparatos musicales usados n sonora intensidad	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XI. El empleo de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pelletas en cualquier sitio público	1 UMA	100 UMAS	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XII.	Organizar bailes o cualquier otro tipo de espectáculo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XIII.	Permitir el acceso o permanencia a menores de edad en cantinas, expendios de cerveza y cualquier otro lugar similar	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XIV.	Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casas	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XV.	Circular en motocicleta, bicicleta, patines o patinetas por las aceras	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XVI.	Arrojar sobre las personas objetos o sustancias que causen molestia o daños en su físico o indumentaria	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XVII.	Desobedecer un mandato legal de la autoridad	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XVIII.	Faltar al respeto y consideración de los representantes de la autoridad o empleados en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XIX.	Causar daños en cualquier tipo de instalaciones que afecten el servicio público, incluyendo el servicio de agua, drenajes, alumbrado y pavimento	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XX.	Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que se comunique a la autoridad municipal	1 UMA	100 UMAS	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXI.	Arrojar animales muertos a las calles o abandonarlos	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XXII.	Omitir la vacunación de perros contra la rabia	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XXIII.	Incinerar basura, llantas u otros desechos contaminantes	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XXIV.	Provocar intencionalmente, por imprudencia o descuido incendios forestales	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XXV.	Tener vehículos u objetos abandonados en vía pública	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XXVI.	Jugar apuestas en plazas públicas, calles, salones, cantinas, lazas de toros, parques deportivos o cualquier lugar público	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XXVII.	Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XXVIII.	Promover e incitar en menores de edad la práctica de cualquier vicio o prostitución	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XXIX.	Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizados por la autoridad competente	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XXX.	Las demás enunciadas en el bando de policía y gobierno, así como las aplicables en los reglamentos de la materia que afecten el orden público la seguridad y la armonía	1 UMA	100 UMAS	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXI. Las demás enunciadas en el bando de policía y gobierno, así como las aplicables en los reglamentos de la materia que afecten el patrimonio público o privado	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XXXII. Las demás enunciadas en el bando de policía y gobierno, así como las aplicables en los reglamentos de la materia que afecten la movilidad y el tránsito	1 UMA	100 UMAS	Por Evento
XXXIII. Las demás enunciadas en el bando de policía y gobierno, así como las aplicables en los reglamentos de la materia que afecten el medio ambiente, la ecología y la salud	1 UMA	100 UMAS	Por Evento

ARTÍCULO 181. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

ARTÍCULO 182. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

ARTÍCULO 183. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

ARTÍCULO 184. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 185. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 186. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Indemnizaciones

ARTÍCULO 187. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Tercera. Reintegros

ARTÍCULO 188. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en el Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Accesorios de Aprovechamientos

ARTÍCULO 189. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 190. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 191. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 2.0 % mensual.

ARTÍCULO 192. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 193. Los aprovechamientos generados por la venta de formatos causarán un costo conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Formatos de tesorería	\$17.00
II. Formatos de desarrollo urbano	\$16.00
III. Formatos para espectáculos públicos	\$96.00
IV. Formato para panteones	\$32.00
V. Formatos de mercados	\$32.00

ARTÍCULO 194. Los aprovechamientos generados por la venta de productos de información del archivo histórico y del sistema de información geográfica y otros productos de catastro, serán de acuerdo a la tabla siguiente:

	Concepto / Descripción	Costo en Pesos	Periodicidad
1	Ficha descriptiva de cualquier documento del Archivo Municipal contenido en los discos Compactos editados por el Municipio, en disco compacto.	\$16.25	Por evento
2	Compactos editados por el Municipio, en papel, grabación en medios digitales proporcionados por el solicitante (tales como unidades de disco duro, USB, DVD, Micro sd y semejantes):	\$13.74	Por evento
Grabación en medios digitales proporcionados por el solicitante (tales como unidades de disco duro, USB, DVD, Micro SD y semejantes):			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

3	Imagen ya existente en el acervo digitalizado del Municipio que el solicitante requiera grabar en 3 un medio magnético.	\$22.48	Por evento
4	Cada nueva imagen del acervo no digitalizado que se solicite obtener al Municipio y grabar en un 4 medio magnético.	\$33.73	Por evento
5	Permiso para obtener y grabar, con recursos técnicos y medios del propio solicitante, desde 1 hasta 50 imágenes del acervo histórico del Ayuntamiento	\$50.00	Por evento
Fotocopiado o impresión en papel, en blanco y negro, de piezas documentales y libros			
6	Fotocopiado o impresión en papel, en blanco y negro, de piezas documentales y libros tamaño carta	\$2.50	Por evento
7	Fotocopiado o impresión en papel, en blanco y negro, de piezas documentales y libros tamaño oficio	\$3.75	Por evento
8	Grabaciones de hasta de 20 minutos en cámara o videocámara del solicitante en el espacio físico	\$182.42	Por evento
Venta de Productos Cartográficos de la Dirección de Catastro y otros Servicios			
9	Copia de plano Manzanero, Escala 1.500 (Época 2012) existente en papel	\$267.39	Por evento
Cartografía Original Impresa. En todos los casos incluye las siguientes capas: Manzanas, predios, banquetas, nombres de calle, ubicación de predio y clave catastral.			
10	Plano tamaño carta (28x21.5 cm) de la zona solicitada	\$169.36	Por evento
11	Plano tamaño 50x 35 cm. de la zona solicitada	\$338.73	Por evento
12	Plano de tamaño 90 x 70 cm. de la zona solicitada	\$790.37	Por evento
13	Plano tamaño 120 x 90 cm. De la zona solicitada	\$1,135.87	Por evento
14	Por capa de información adicional	\$59.79	Por evento
Ortofoto como fondo			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

15	Plano tamaño 28 x 21 cm. de la zona solicitada	\$170.98	Por evento
16	Plano tamaño 50x 35 cm. de la zona solicitada	\$358.72	Por evento
17	90 x 70 cm. de la zona solicitada	\$837.00	Por evento
18	Plano tamaño 120 x 90 cm. de la zona solicitada	\$1,146.70	Por evento
Cartografía original en formato digital JPG o PDF Plano de la Zona solicitada a 200 dpi de resolución, incluyendo las siguientes capas: Manzanas, predios, banquetas, nombres de calle, ubicación de predio y clave catastral			
19	Tamaño (50 x 35 cm.) de la zona solicitada	\$169.36	Por evento
20	Tamaño (120 x 90 cm.) de la zona solicitada	\$418.49	Por evento
21	Tamaño Mural (1.90 x 2.30 metros.) de la zona urbana del Municipio de Huajuapán de León	\$2,824.26	Por evento
22	Capa de información adicional	\$59.79	Por evento
Ortofoto como fondo			
23	Tamaño (50 x 35 cm.) de la zona solicitada	\$419.60	Por evento
24	Tamaño (120 x 90 cm.) de la zona solicitada	\$734.30	Por evento
25	Tamaño Mural (1.90 x 2.30 metros) de la zona urbana del Municipio de Huajuapán de León.	\$3,999.24	Por evento
26	Levantamiento de cada vértice de control, con equipo GPS, para determinar coordenadas geográficas UTM, altitud SNMM. Por vértice	\$666.79	Por evento
Medición de Predios, Construcciones y Otros. Medición de predios urbanos y rústicos sin construcción por m²			
27	De 1 a 299 m ² , el costo por m ²	\$4.30	Por evento
28	De 1 a 299 m ² , el costo por m ²	\$3.04	Por evento
29	De 500 m ² a 999 m ² , el costo por m ²	\$2.10	Por evento
30	De 1,000 m ² a 1,999 m ² , el costo por m ²	\$1.89	Por evento
31	De 2,000 m ² a 4.999 m ² , el costo por m ²	\$1.26	Por evento
32	De 5,000 m ² a 9.999 m ² , el costo de m ²	\$1.15	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Predios rústicos sin construcción			
33	Hectárea o fracción en Terrenos Tipo A y/o con pendiente de 0 a 15 grados	\$684.32	Por evento
34	Hectárea o fracción en Terrenos Tipo B y/o con pendiente, mayor a 15 grado y menor o igual a 45	\$818.44	Por evento
35	Hectárea o fracción en Terrenos Tipo C y/o con pendiente mayor a 45 grados	\$1,057.09	Por evento
36	Medición de construcción, por m ²	\$1.22	Por evento
37	Revisión y validación de levantamiento topográficos	\$627.66	Por evento
Composición e impresión del plano de Levantamiento Topográfico Considerando los rangos de superficie de terreno			
38	1 a 120 m ²	\$411.32	Por evento
39	De 120.01 a 200 m ²	\$474.79	Por evento
40	De 200.01 a 300 m ²	\$552.41	Por evento
41	De 300.01 a 500 m ²	\$685.13	Por evento
42	De 500.01 a 1000 m ²	\$822.65	Por evento
43	De 1000.01 en adelante	\$1,057.00	Por evento
Por vértice			
44	De 10 a 20 vértices, se pagará por vértice adicional	\$4.20	Por evento
45	De 21 a 30 vértices, se pagará por vértice adicional	\$6.29	Por evento
46	De 31 a 50 vértices, se pagará por vértice adicional	\$8.39	Por evento
47	De 51 en adelante, se pagará por vértice adicional	\$10.49	Por evento
48	Formato de avalúo en medio magnético	\$179.35	Por evento
49	Venta de manual de lineamientos técnicos de valuación	\$197.43	Por evento
50	Asignación de número de cuenta predial a condominios, lotificaciones, relotificaciones o inmuebles sustraídos de la acción fiscal, por cada cuenta resultante	\$95.66	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por avalúo			
51	Revisión para efectos fiscales municipales	\$358.72	Por evento
52	Que se practique por el Catastro para efectos fiscales municipales	\$657.54	Por evento
53	Operaciones de traslado de dominio que no generen impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, de conformidad con las Leyes fiscales aplicables, se pagará como costo administrativo	\$227.19	Por evento
54	Inspección ocular para verificación de datos catastrales, a solicitud del contribuyente, o en rebeldía del mismo o cuando sea necesario	\$358.72	Por evento
55	Expedición de registro catastral por predio	\$358.72	Por evento
56	Trámite Unificado de Avalúo Catastral y Constancia de no Adeudo de Impuesto Predial	\$837.00	Por evento

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

ARTÍCULO 195. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 196. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 197. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 195 de esta Ley.

ARTÍCULO 198. Serán prioridad las personas de escasos recursos, Adultos mayores, personas discapacitadas, madres solteras (con hijos menores de edad), demostrándolo con las constancias correspondientes.

ARTÍCULO 199. Los contratos que se lleven a cabo por concepto de “Arrendamiento” celebrados entre el contribuyente y el Municipio, tendrán una duración de 6 meses y como máximo de un año, y una vez finalizado este plazo la Dirección de Deportes o la Autoridad correspondiente evaluará y valorará la continuidad o cambio de la Actividad del Contribuyente, cumpliendo con los requisitos siguientes:

- I. Identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- II. Comprobante de domicilio reciente.
- III. Celebración del contrato del Servicio de Electricidad.
- IV. Constancia mediante la cual se acredite su situación socioeconómica expedida por la autoridad correspondiente.
- V. Que los productos que se pretendan enajenar no pertenezcan a la llamada “comida chatarra”, es decir que contengan poca cantidad de nutrientes que el cuerpo necesita y con un alto contenido de grasa, azúcar y sal, tales como las golosinas y bebidas con gas, entre otras.

ARTÍCULO 200. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 201. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de locales en el polideportivo	\$1,500.00	Mensual

ARTÍCULO 202. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

ARTÍCULO 203. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

ARTÍCULO 204. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

ARTÍCULO 205. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

ARTÍCULO 206. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

ARTÍCULO 207. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO IV TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Sección única. Ayudas Sociales

Apartado Único Donativos en Efectivo

ARTÍCULO 208. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

ARTÍCULO 209. Se consideran donativos en efectivo, aquellos que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

La Tesorería Municipal será la encargada de recibir y en su caso expedir el comprobante fiscal por el importe del donativo realizado.

**CAPÍTULO V
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

Sección Única. Endeudamiento interno

**Apartado Único
Empréstitos**

ARTÍCULO 210. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, con autorización del Congreso del Estado de Oaxaca, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 211. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 212. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte, quedando sin efecto las disposiciones legales municipales, fiscales, reglamentarias, administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones, convenios, minutas o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley, hasta cuando los titulares de las dependencias municipales realicen en la esfera de su competencia las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas más congruentes con los preceptos contenidos en la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

presente Ley; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicara lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

SEGUNDO. Se entiende por Municipio a el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León y se le faculta para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 fracciones XXII, XLVIII y LI, 95 fracción VIII y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente para que:

- I. Como medida de austeridad presupuestal la contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores, se lleve conforme a los sistemas establecidos por la Tesorería, mismos en los que se utilizarán los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en esta Ley, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, nómina y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- II. La documentación comprobatoria de ejercicios fiscales anteriores y la del 2019 será remitida a través de medios digitales o electrónicos. El Órgano superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podrá en el momento que estime así conveniente cotejar físicamente en los archivos que el Municipio ponga a su disposición la documentación en soporte papel fuente de los archivos digitales o electrónicos.

Asimismo, el Municipio deberá transparentar toda la información Pública Gubernamental de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. La Presidencia Municipal y/o el Tesorero Municipal podrán condonar recargos y gastos de ejecución de créditos fiscales, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución correspondiente o en su caso autorizarán el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

porcentaje de condonación correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento. La solicitud de condonación de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Con relación a las licencias y permisos que las Direcciones hayan otorgado en años anteriores al vigente y que continúen en trámite, se realizará el cobro actualizado al momento del pago durante los meses de enero a marzo, si transcurrido este plazo los contribuyentes no han realizado el pago este se cobrará bajo los parámetros establecidos en la presente Ley.

QUINTO. Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de \$320.00 y para el caso de realizarse la Inspección Única tendrá un costo de \$638.00.

SEXTO. La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 38 fracción II, incisos a) y b) de la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- a) Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:
 1. **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2. **ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (*generalmente un baño, lavaderos y fregadero*); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (*espacio existente entre muros o columnas*); cimientado de piedra, pisos con firmes de cemento- arena. Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.
3. **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de; servicios completos (*de uno hasta dos baños*), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanearía sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana 218 calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientados a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.
4. **BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (*de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna*); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientados y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares.
5. **MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (*de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y Tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

6. LUJO: Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semiestructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parque de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.
 7. ESPECIAL: El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento- arena, pasta o yeso; ventanearía estructural de aluminio anodizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parque de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.
- b) No habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas.), las construcciones para la atención, Diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotes, centrales, módulos de abasto.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.

1. **PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos; ventanas de madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habilitados con pedacerías, o de materiales pétreos burdos; instalaciones incompletas visibles.
2. **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi- separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellido de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento; pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.
3. **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

vidriería doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanearía de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

4. BUENA: Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanearía en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructura metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.
5. MUY BUENA: Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanearía en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC; cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos auto portantes, o prefabricados, o loza cero, o “multipanel”, con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y „eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.
6. LUJO: Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanearía de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga “T”



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

pretensada o pos tensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

7. ESPECIAL: Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanearía estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas “tridimensionales”, o sustentadas con tensores, pretensadas o pos tensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contra trabes de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad, azulejos en áreas húmedas y aluminio.

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

- a) Espacios: Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.
- b) Espacios Adicionales: Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.
- c) Servicios: se refiere a retretes, lavabos y baños.
- d) Estructura: Es el armazón de hierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferro cemento).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- e) Acabado: Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la construcción sea notoriamente ruinoso no se considerará esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las autoridades fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

SÉPTIMO. Los reglamentos Municipales deberán actualizarse para ser acordes a lo establecido en la presente Ley y publicarse en la Gaceta del Municipio a más tardar el 31 de enero de 2020.

OCTAVO. En tanto, Tesorería, emita el Manual de lineamientos y Procedimientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio , para la aplicación del catálogo que contiene la Agencia Municipal, nombre de la Colonia, Clave de Identificación Cartográfica, la Zonificación y el Valor Unitario de Suelo por metro cuadrado previsto en el artículo 38 de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria y en estricto sentido a los lineamientos de esta Ley, así mismo se estará a lo dispuesto por el Instructivo Técnico de Valuación del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Los Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades a que hace referencia esta Ley, podrán en cualquier momento, ser subrogados para su prestación, a las Instituciones de Salud Pública del Gobierno del Estado, mediante convenio de colaboración.

DÉCIMO. Para el Ejercicio Fiscal 2020 se establece el programa de regularización administrativa y fiscal de construcciones efectuadas sin licencia de construcción, mediante el cual los contribuyentes que hayan realizado las mismas en el Ejercicio Fiscal 2019 y anteriores podrán ser beneficiados con el cobro único de la tarifa de \$10.00 por metro, bajo los lineamientos que al efecto expidan las autoridades fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DÉCIMO PRIMERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO SEGUNDO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos Base Mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la obtención, administración, custodia, así como mejorar la aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio, logrando	Creación de mecanismos eficientes en cada una de las áreas involucradas, unificando y coordinando criterios y actividades para	Incrementar la capacitación en los Servidores Públicos,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

así una mejor percepción de los ingresos estimados por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales.	tener como resultado una mejor captación de ingresos y por ende una sana fuente de financiamiento para el desarrollo del Municipio.	
	Actualizar los sistemas de recaudación en el Área de Cajas de la Tesorería Municipal	Mejorar los equipos de cómputo y tecnología, y demás equipos de trabajo con los que se auxilian los colaboradores para brindar agilidad en trámites y servicios.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO II

Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito Huajuapán.					
Proyecciones de Ingresos					
(Pesos) (Cifras Nominales)					
1	Concepto	2020	2021	2022	2023
	Ingresos de Libre Disposición	\$195,569,994.17	\$215,126,993.59	\$236,639,692.95	\$260,303,662.24
A	Impuestos	\$28,560,400.00	\$31,416,440.00	\$34,558,084.00	\$38,013,892.40
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$-	\$-	\$-	\$-
C	Contribuciones de Mejoras	\$450,000.00	\$495,000.00	\$544,500.00	\$598,950.00
D	Derechos	\$22,572,502.00	\$24,829,752.20	\$27,312,727.42	\$30,044,000.16
E	Productos	\$1,777,860.00	\$1,955,646.00	\$2,151,210.60	\$2,366,331.66
F	Aprovechamientos	\$1,700,001.00	\$1,870,001.10	\$2,057,001.21	\$2,262,701.33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$-	\$-	\$-	\$-
	H	Participaciones	\$135,509,230.17	\$149,060,153.19	\$163,966,168.51	\$180,362,785.36
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$-	\$-	\$-	\$-
	J	Transferencias	\$1.00	\$1.10	\$1.21	\$1.33
	K	Convenios	\$5,000,000.00	\$5,500,000.00	\$6,050,000.00	\$6,655,000.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$-	\$-	\$-	\$-
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$115,771,154.74	\$127,348,270.21	\$140,083,097.24	\$154,091,406.96
	A	Aportaciones	\$115,771,154.74	\$127,348,270.21	\$140,083,097.24	\$154,091,406.96
	B	Convenios	\$-	\$-	\$-	\$-
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$-	\$-	\$-	\$-
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$-	\$-	\$-	\$-
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$-	\$-	\$-	\$-
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$-	\$-	\$-	\$-
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$-	\$-		
4		Total de Resultados de Ingresos	\$311,341,148.91	\$342,475,263.80	\$376,722,790.18	\$414,395,069.20
		Datos Informativos	\$-	\$-	\$-	\$-
1		Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$-	\$-	\$-	\$-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$-	\$-	\$-	\$-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$-	\$-	\$-	\$-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca					
Resultados de ingresos					
Pesos					
1	Concepto	2020	2021	2022	2023
	Ingresos de Libre Disposición	\$142,449,080.99	\$158,276,756.66	\$193,970,004.40	\$165,946,816.16
A	Impuestos	\$17,431,174.73	\$9,367,971.92	\$20,438,701.99	\$23,150,246.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$-	\$-	\$-	\$-
C	Contribuciones de Mejoras	\$-	\$-	\$-	\$60,123.00
D	Derechos	\$20,050,922.41	\$22,278,802.68	\$27,046,160.21	\$25,697,230.00
E	Productos	\$1,674,530.43	\$1,860,589.37	\$2,133,369.99	\$1,021,671.50
F	Aprovechamientos	\$2,311,605.36	\$2,568,450.40	\$3,583,428.22	\$3,900,984.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$-	\$-	\$-	\$-
H	Participaciones	\$100,980,848.06	\$112,200,942.29	\$140,768,343.99	\$112,116,438.66
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$-	\$-	\$-	\$-
J	Transferencias	\$-	\$-	\$-	\$123.00
K	Convenios	\$-	\$-	\$-	\$-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$-	\$-	\$-	\$-
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$170,395,900.92	\$189,328,778.80	\$115,777,311.51	\$125,586,538.68
A	Aportaciones	\$80,642,585.57	\$89,602,872.85	\$98,693,702.68	\$99,260,538.68
B	Convenios	\$89,753,315.36	\$99,725,905.95	\$17,083,608.83	\$26,326,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$-	\$-	\$-	\$-
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$-	\$-	\$-	\$-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$-	\$-	\$-	\$-
3	Transferencias Estatales Etiquetadas	\$-	\$-	\$100,000.00	\$-
4	Convenios Particulares	\$2,460,949.43	\$2,734,388.26	\$2,645,368.26	\$-
5	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$-	\$-	\$-	\$-
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$-	\$-	\$-	\$-
6	Total de Resultados de Ingresos	\$315,305,931.35	\$350,339,923.72	\$312,392,684.17	\$291,533,477.84
	Datos Informativos	\$-	\$-	\$-	\$123.00
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$-	\$-	\$-	\$-
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$-	\$-	\$-	\$-
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$-	\$-	\$-	\$123.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIO			\$311,341,149.91
INGRESOS DE GESTIÓN			\$55,060,763.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$28,560,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$60,400.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,500,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$3,000,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$450,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$450,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$22,572,502.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$6,050,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$16,322,500.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$2.00
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$200,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,777,860.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,777,860.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,700,001.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$1,646,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De capital	\$54,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	\$1.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$256,280,384.91
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$135,509,230.17
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$86,406,724.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$40,945,398.17
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$2,017,568.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$2,030,688.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$984,900.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$2,531,224.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$456,264.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$136,464.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$115,771,154.74
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$59,860,117.48



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$55,911,037.26
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$5,000,000.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$3,000,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$2,000,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO V

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$311,341,149.91	\$24,495,603.64	\$28,481,106.64	\$27,449,894.12	\$26,140,780.64	\$26,140,878.63	\$26,130,768.62	\$26,346,904.62	\$26,131,771.62	\$26,135,769.62	\$26,842,894.62	\$26,861,894.62	\$20,182,882.58
Impuestos	\$28,560,400.00	\$6,046,702.00	\$4,046,700.00	\$3,046,700.00	\$1,713,368.00	\$1,713,370.00	\$1,713,367.00	\$1,713,368.00	\$1,713,365.00	\$1,713,365.00	\$1,713,365.00	\$1,713,365.00	\$1,713,365.00
Impuestos sobre los ingresos	\$60,400.00	\$5,033.00	\$5,033.00	\$5,033.00	\$5,033.00	\$5,035.00	\$5,033.00	\$5,035.00	\$5,033.00	\$5,033.00	\$5,033.00	\$5,033.00	\$5,033.00
Ingresos sobre el Patrimonio	\$25,500,000.00	\$5,791,669.00	\$3,791,667.00	\$2,791,667.00	\$1,458,335.00	\$1,458,335.00	\$1,458,334.00	\$1,458,333.00	\$1,458,332.00	\$1,458,332.00	\$1,458,332.00	\$1,458,332.00	\$1,458,332.00
Accesorios de Impuestos	\$3,000,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00	\$250,000.00
Contribuciones de mejoras	\$450,000.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$450,000.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00	\$37,500.00
Derechos	\$22,572,502.00	\$1,753,216.00	\$1,752,716.00	\$1,721,504.00	\$1,745,723.00	\$1,745,820.00	\$1,735,714.00	\$1,951,848.00	\$1,736,718.00	\$1,740,717.00	\$2,447,842.00	\$2,466,842.00	\$1,773,842.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$6,050,000.00	\$385,172.00	\$390,168.00	\$384,166.00	\$389,166.00	\$389,166.00	\$379,166.00	\$408,166.00	\$380,166.00	\$384,166.00	\$1,084,166.00	\$1,095,166.00	\$401,166.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$16,322,500.00	\$1,351,380.00	\$1,345,881.00	\$1,340,671.00	\$1,339,890.00	\$1,339,987.00	\$1,339,881.00	\$1,527,014.00	\$1,339,885.00	\$1,339,884.00	\$1,347,009.00	\$1,355,009.00	\$1,356,009.00
Accesorios de Derechos	\$2.00	\$2.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Otros derechos	\$200,000.00	\$16,662.00	\$16,667.00	\$16,667.00	\$16,667.00	\$16,667.00	\$16,667.00	\$16,668.00	\$16,667.00	\$16,667.00	\$16,667.00	\$16,667.00	\$16,667.00
Productos	\$1,777,860.00	\$148,160.00	\$148,156.00	\$148,156.00	\$148,156.00	\$148,155.00	\$148,153.00	\$148,154.00	\$148,154.00	\$148,154.00	\$148,154.00	\$148,154.00	\$148,154.00
Productos	\$1,777,860.00	\$148,160.00	\$148,156.00	\$148,156.00	\$148,156.00	\$148,155.00	\$148,153.00	\$148,154.00	\$148,154.00	\$148,154.00	\$148,154.00	\$148,154.00	\$148,154.00
Aprovechamientos	\$1,700,001.00	\$141,667.67	\$141,666.67	\$141,666.67	\$141,666.67	\$141,666.67	\$141,666.67	\$141,666.67	\$141,666.67	\$141,666.67	\$141,666.67	\$141,666.67	\$141,666.67
Aprovechamientos	\$1,646,000.00	\$137,166.67	\$137,166.67	\$137,166.67	\$137,166.67	\$137,166.67	\$137,166.67	\$137,166.67	\$137,166.67	\$137,166.67	\$137,166.67	\$137,166.67	\$137,166.67



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos Patrimoniales	\$54,000.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00	\$4,500.00
Accesorios de Aprovechamientos	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos e las Aportaciones	\$256,280,384.91	\$16,368,355.97	\$22,354,367.97	\$22,354,367.45	\$22,354,366.97	\$22,354,366.96	\$22,354,367.95	\$22,354,367.95	\$22,354,367.95	\$22,354,366.95	\$22,354,366.95	\$22,354,366.95	\$16,368,354.95
Participaciones	\$135,509,230.17	\$11,292,435.86	\$11,292,435.86	\$11,292,435.86	\$11,292,435.86	\$11,292,435.85	\$11,292,435.84	\$11,292,435.84	\$11,292,435.84	\$11,292,435.84	\$11,292,435.84	\$11,292,435.84	\$11,292,435.84
Aportaciones	\$115,771,154.74	\$4,659,253.11	\$10,645,265.11	\$10,645,264.59	\$10,645,264.11	\$10,645,264.11	\$10,645,265.11	\$10,645,265.11	\$10,645,265.11	\$10,645,265.11	\$10,645,265.11	\$10,645,265.11	\$4,659,253.11
Convenios	\$5,000,000.00	\$416,667.00	\$416,667.00	\$416,667.00	\$416,667.00	\$416,667.00	\$416,667.00	\$416,667.00	\$416,667.00	\$416,666.00	\$416,666.00	\$416,666.00	\$416,666.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIÓNES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-	\$-
Financiamiento Interno	\$1.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 1357

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Dado en el recinto legislativo del H. Congreso del Estado.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 29 de enero de 2020.



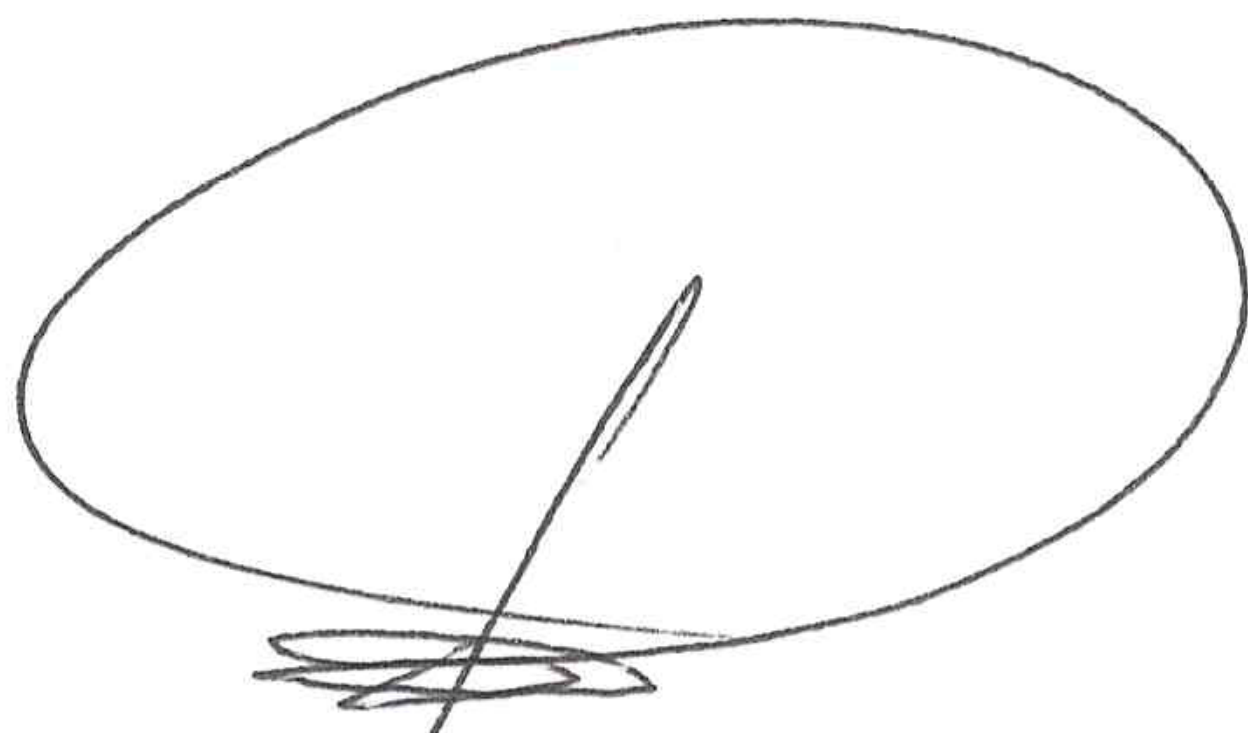
DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.